

ANEXO C

COMUNICACIONES DEL TAIPEI CHINO

CONTENIDO		PÁGINA
C-1	Resumen de la primera comunicación escrita presentada por el Taipei Chino	C-2
C-2	Resumen de la declaración oral formulada por el Taipei Chino en la primera reunión sustantiva	C-14
C-3	Declaración oral final formulada por el Taipei Chino en la primera reunión sustantiva	C-18
C-4	Resumen de la segunda comunicación escrita presentada por el Taipei Chino	C-20
C-5	Resumen de la declaración oral formulada por el Taipei Chino en la segunda reunión sustantiva	C-36

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR EL TAIPEI CHINO

I. INTRODUCCIÓN

1. La *Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información* ("ATI", Acuerdo sobre Tecnología de la Información) fue firmada el 13 de diciembre de 1996, durante la Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Singapur. Los participantes en el ATI acordaron consolidar y eliminar los derechos de aduana y otros derechos y cargas de cualquier clase en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 con respecto a los productos enumerados en los Apéndices del ATI.

2. Las Comunidades Europeas ("CE"), como participantes en el ATI, modificaron su Lista para cumplir los compromisos asumidos en virtud de dicho Acuerdo. Concretamente, las CE consolidaron y eliminaron todos los derechos de aduana y los demás derechos y cargas sobre los productos enumerados en el Apéndice A y el Apéndice B del ATI, incluidos, entre otros, los dispositivos de visualización de panel plano, los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y determinadas "unidades de entrada o salida" de "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" y "telefax" (máquinas digitales multifuncionales).

3. No obstante, como consecuencia de determinadas medidas de las CE impugnadas en esta diferencia, las CE y sus Estados miembros aplican derechos de aduana a los productos arriba mencionados, concretamente, un derecho del 14 por ciento a los dispositivos de visualización de panel plano, derechos del 13,9 y el 14 por ciento a los adaptadores multimedia, y un derecho del 6 por ciento a las máquinas digitales multifuncionales. Por consiguiente, las CE y sus Estados miembros otorgan al comercio de esos productos procedentes de, entre otros lugares, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kimmen y Matsu ("TPKM") un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE. Esos derechos de aduana son superiores a los establecidos y previstos en la Lista de las CE y están sujetos a términos, condiciones y salvedades no establecidos en dicha Lista. En consecuencia, las CE infringen los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

4. Además, las CE y sus Estados miembros, al no haber publicado rápidamente determinadas medidas de clasificación relativas a los adaptadores multimedia y al aplicar derechos antes de su publicación, han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

A. LOS PRODUCTOS EN CUESTIÓN

5. Los dispositivos de visualización de panel plano son dispositivos de visualización que pueden recibir señales o bien de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos únicamente, o bien tanto de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos como de otras fuentes. Normalmente disponen de diversos conectores, desde el conector VGA tradicional hasta la interfaz visual digital ("DVI"), entre otros. El elemento común de todos los dispositivos de visualización de panel plano afectados es que sólo pueden utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos o con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y otros aparatos.

6. Los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación son dispositivos que permiten a una televisión recibir y descodificar señales de televisión digitales ("DTV"). Pueden conectarse a Internet mediante un módem. A veces tienen también un disco duro ("HDD") para grabar programas de televisión o ejecutar otras aplicaciones facilitadas por el proveedor de DTV.

7. Las máquinas digitales multifuncionales son máquinas que pueden realizar dos o más de las siguientes funciones: impresión, escaneado, copia y envío de facsímiles. Pueden además dividirse en dos principales categorías de productos. La primera categoría comprende las máquinas digitales multifuncionales que pueden conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red de ordenadores. La segunda categoría incluye las máquinas digitales multifuncionales que no pueden conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos pero que operan en conexión con una línea telefónica. Ninguna de las máquinas digitales multifuncionales en cuestión incluye una función que utilice tecnología de fotocopia tradicional.

B. LAS MEDIDAS EN LITIGIO

1. Dispositivos de visualización de panel plano

8. Las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 634/2005 de la Comisión el 26 de abril de 2005, y el Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión el 29 de diciembre de 2005. De conformidad con esos Reglamentos, un monitor con pantalla de cristal líquido (LCD) que tenga una DVI entre otros conectores fue clasificado en la partida 8528.21.90 y quedó sujeto a un derecho del 14 por ciento. La clasificación como unidad de salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos en la partida 8471 está excluida porque ese monitor no es del tipo exclusiva o principalmente utilizado en un sistema de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, habida cuenta de su capacidad para visualizar señales de fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, como un circuito cerrado de televisión, un reproductor de DVD o una videocámara.

9. El 30 de mayo de 2008, las CE publicaron una versión consolidada de las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada ("NENC"), 2008/C 133/01, que confirma que cualquier dispositivo de visualización de panel plano que no se utilice *exclusivamente* con sistemas o máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos queda excluido de la clasificación que le otorgaría trato en franquicia arancelaria.

10. El 31 de octubre de 2008, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 1031/2008 de la Comisión, por el que se enmienda el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo y se establece la NC 2009, en virtud de la cual los dispositivos de visualización de panel plano para uso exclusivo o principal con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 8528. Sin embargo, la franquicia arancelaria aplicable siguió reservada a los dispositivos de visualización de panel plano única o principalmente utilizados con sistemas automáticos de procesamiento de datos de conformidad con las medidas de clasificación arriba citadas.

11. El TPKM observa que las CE, en virtud del Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo, de 16 de marzo de 2005, y el Reglamento (CE) N° 301/2007 del Consejo, de 22 de marzo de 2007, suspenden la imposición de derechos a determinados dispositivos de visualización de panel plano con LCD. La segunda disposición expiró el 31 de diciembre de 2008, aunque la Comisión de las CE ha presentado una propuesta de ampliar y prolongar la suspensión del pago de derechos.

2. Adaptadores multimedia

12. En 2006 la Comisión de las CE propuso un proyecto de NENC para aclarar el tipo de adaptadores multimedia abarcados por la subpartida NC 8528.12.91 como adaptadores multimedia con una función de comunicación, y la clasificación de los adaptadores multimedia con disco duro. El texto de la NENC fue adoptado en parte por el Comité del Código Aduanero en su reunión de octubre de 2006. Sin embargo, hasta la reunión de abril de 2007 no se procedió a votar sobre el proyecto de NENC concerniente a los adaptadores multimedia con disco duro.

13. Aunque las NENC se adoptaron en 2006 y en abril de 2007, no se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea hasta el 7 de mayo de 2008. Sin embargo, los Estados miembros de las CE ya las aplicaban antes de su publicación.

14. Como consecuencia de las NENC, los adaptadores multimedia con disco duro están clasificados como videocámaras en la partida NC 8521.90.00 y están sujetos a un derecho de aduana del 13,9 por ciento. Además, los adaptadores multimedia que incluyen dispositivos que permiten acceder a Internet, como dispositivos ISDN-WLAN- o Ethernet, están excluidos del trato en franquicia arancelaria y clasificados en la subpartida NC 8528.71.19, quedando así sujetos a un derecho de aduana del 14 por ciento porque se considera que esos dispositivos no son "módems".

3. Máquinas digitales multifuncionales

15. El 9 de marzo de 1999, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 517/1999 de la Comisión, que clasifica determinadas máquinas digitales multifuncionales con funciones de escaneado, impresión, telefax y fotocopia en la subpartida NC 9009.12.00, sujeta a un derecho de aduana del 6 por ciento. La razón es que se considera que ninguna de esas funciones confiere al producto su carácter esencial.

16. El 9 de marzo de 2006, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 400/2006, por el que determinadas máquinas digitales multifuncionales con funciones de escaneado, impresión y copia se clasifican en la subpartida NC 9009.12.00, sujeta a un derecho de aduana del 6 por ciento. La razón es que se considera que ninguna de esas funciones confiere al producto su carácter esencial.

17. El Comité del Código Aduanero celebró su 360ª reunión en 2005. En el informe de esa reunión se afirma que "el Comité acordó que si un aparato multifunción (telefax, impresión, escaneado y copia) puede imprimir fotocopias en blanco y negro a una velocidad de 12 o más páginas por minuto (formato A4), ello indica que el producto es clasificable en la partida 9009 como fotocopidora".

18. El 31 de octubre de 2008, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 1031/2008 de la Comisión, que establece que las máquinas digitales multifuncionales con funciones de telefax y que no puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto quedan sujetas a un derecho de aduana del 0 por ciento. Sin embargo, las máquinas digitales multifuncionales que no incorporen una función de telefax o que incorporen una función de telefax pero puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto quedan sujetas a un derecho de aduana del 6 por ciento.

III. ARGUMENTOS

A. LAS CE, AL IMPONER DERECHOS DE ADUANA A DETERMINADOS DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO, ESTÁN INFRINGIENDO LOS APARTADOS A) Y B) DEL PÁRRAFO I DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

1. La Lista de las CE incorpora el Apéndice B al ATI, lo que obliga a las CE a otorgar trato libre de derechos a los dispositivos de visualización de panel plano para productos comprendidos en el ATI

19. Con arreglo a la Lista de las CE, debe otorgarse trato libre de derechos a los productos comprendidos en la designación "dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electro luminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y otras tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos", con independencia de la partida en que ese producto esté clasificado. Por tanto, lo que hay que determinar en esta diferencia es el alcance de la concesión otorgada por lo que respecta a los "dispositivos de visualización de panel plano". En particular, el Grupo Especial deberá decidir si las CE tienen derecho a excluir del ámbito de la concesión pertinente a cualesquiera dispositivos de visualización de panel plano que puedan recibir señales de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y de otras fuentes debido a la presencia de una DVI o cualquier otro conector. Esas cuestiones se examinarán seguidamente a la luz de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena").

a) Sentido corriente

20. El sentido corriente de "dispositivos de visualización de panel plano" indica que se trata de pantallas delgadas para visualizar datos o señales. Tienen diversas aplicaciones, incluida la reproducción de señales procedentes de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Sin embargo, también pueden visualizar datos procedentes de otras fuentes. De su sentido corriente se sigue que un dispositivo de visualización de panel plano *no* está limitado exclusivamente a la recepción de señales procedentes de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

b) Contexto

21. La concesión que figura en la Lista de las CE alude a los "dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electro luminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y otras tecnologías) para productos *comprendidos en el presente Acuerdo*, y partes de los mismos" (las cursivas no figuran en el original). Es evidente que la concesión sólo requiere que los dispositivos de visualización de panel plano sean "para" productos comprendidos en el ATI. En consecuencia, basta con que el dispositivo de visualización de panel plano se utilice, entre otras cosas, con productos comprendidos en el ATI, y, por tanto, al menos con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Así pues, los dispositivos de visualización de panel plano están abarcados por esa concesión aunque puedan conectarse a aparatos distintos de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

22. En segundo lugar, la Lista de las CE otorga trato libre de derechos a diversos productos aunque puedan conectarse a aparatos que no sean máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Se otorga, por ejemplo, una concesión para los dispositivos de visualización de panel plano para "proyección utilizados con las máquinas tratamiento de información capaces de visualizar información numérica generada por la unidad central de proceso". Basta con que el

dispositivo de visualización de panel plano pueda visualizar información procedente de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. No hay razón alguna para aplicar una interpretación más restrictiva a los dispositivos de visualización de panel plano en cuestión, lo que también comprende las tecnologías de visualización de panel plano.

23. Por último, en lo tocante a la concesión para los "dispositivos de visualización de panel plano", las CE enumeraron en su Lista modificada 14 subpartidas NC en las que esos dispositivos pueden clasificarse. Tras analizar las 14 subpartidas arancelarias, el TPKM considera que no justifican la afirmación de que los dispositivos de visualización de panel plano están excluidos de esas concesiones si pueden conectarse a aparatos que no sean máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

c) Objeto y fin

24. El TPKM sostiene que cualquier interpretación que excluya de la amplia concesión de las CE a cualesquiera dispositivos de visualización de panel plano capaces de recibir señales no sólo de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos sino también de otras fuentes es contraria al objeto y fin del GATT de 1994 y el ATI.

d) Otras consideraciones

25. En la práctica, las CE clasificaban los dispositivos de visualización de panel plano capaces de recibir señales tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de otras fuentes en la partida 8471 o en otras partidas sujetas a derecho de aduana del cero por ciento. Esa clasificación coherente en partidas con arancel cero se mantuvo hasta 2004, cuando las CE empezaron a reclasificar otras partidas sujetas a derechos, primero los dispositivos de visualización de panel plano de plasma y después los dispositivos de visualización de panel plano con LCD.

2. La Lista de las CE incorpora el Apéndice A al ATI, lo que obliga a las CE a otorgar trato libre de derechos a las "unidades de salida", incluidos determinados dispositivos de visualización de panel plano

26. El TPKM sostiene, con independencia de la concesión hecha con respecto a los "dispositivos de visualización de panel plano" en la Lista de las CE, que la concesión hecha con respecto a la subpartida 8471.60 ("unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura") también abarca determinados dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir señales tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de otras fuentes.

a) Sentido corriente

27. El sentido corriente de la expresión "unidades de salida" demuestra que dicha expresión es muy amplia y abarca cualquier elemento o artículo capaz de proporcionar información procedente del ordenador. Del sentido corriente se sigue que un dispositivo de visualización de panel plano que puede recibir señales tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de otras fuentes estará comprendido en el alcance de la expresión "unidades de salida". El sentido corriente de "unidades de salida" no respalda la afirmación de que un dispositivo de visualización de panel plano comprendido en la subpartida 8471.60 *sólo* debe ser capaz de recibir señales de un sistema informático.

b) Contexto

28. En su Lista, las CE definen la subpartida 8471.60 como "unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura ". Si la subpartida 8471.60 se interpreta en conjunción con la partida 8471, las palabras "aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura" no sugieren que un dispositivo de visualización de panel plano capaz de recibir señales tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de otras fuentes quedaría excluido de la definición de esa subpartida.

29. La estructura de la partida 8471 en la Lista de las CE también confirma el amplio alcance de dicha partida. Ésta abarca claramente todos los tipos de tecnologías de procesamiento de datos. Además, no hay en la designación de las subpartidas de la partida 8471 nada que sugiera que sólo pueden clasificarse en la partida 8471 los productos que únicamente pueden trabajar con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Por tanto, el TPKM sostiene que los dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir señales tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de otras fuentes están abarcados por la subpartida 8471.60.

c) El Sistema Armonizado

30. La Nota 5 B) al Capítulo 84 establece los requisitos que ha de reunir una unidad de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Entre otras cosas, la Nota 5 B) requiere que esa unidad sea de un tipo utilizado *exclusiva o principalmente* en un sistema automático de procesamiento de datos. Por consiguiente, basta con que un dispositivo de visualización de panel plano sea utilizado *principalmente* con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos para que esté clasificado en la partida 8471, con independencia de que también pueda recibir señales de otras fuentes.

31. Además la Nota 5 C) al Capítulo 84 confirma la clasificación en la partida 8471 aunque las unidades de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se presenten aisladamente. Esa Nota al Capítulo no requiere la utilización exclusiva con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

d) Otras consideraciones

32. Con arreglo al SA de 2007, los dispositivos de visualización de panel plano anteriormente clasificados en la subpartida 8471.60 del SA están clasificados en la nueva subpartida 8528.51 del SA (subpartida NC 8528.51.00), cuyo texto es el siguiente: "de los tipos utilizados *exclusiva o principalmente* con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471" (las cursivas no figuran en el original). El SA de 2007 ha rechazado claramente toda exigencia de uso exclusivo al insertar los criterios "exclusiva o principalmente" en el texto de la propia subpartida 8528.51.

3. Las medidas en litigio infringen en sí mismas los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994

33. Mediante las medidas impugnadas arriba descritas, las CE y sus Estados miembros están imponiendo derechos de aduana a determinados dispositivos de visualización de panel plano, lo cual es incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

34. El TPKM observa que las CE han suspendido el pago de derechos sobre determinados dispositivos de visualización de panel plano en virtud de los Reglamentos del Consejo arriba citados. Opina que las CE, a pesar de esa suspensión del pago de derechos, siguen infringiendo los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. La infracción existe porque el beneficio del arancel nulo está subeditado a varias condiciones no establecidas en la Lista de las CE.

35. En primer lugar, las suspensiones del pago de derechos pueden anularse unilateralmente tan pronto como las CE estimen que ya no se dan las condiciones para su continuidad. En segundo lugar, habida cuenta de que los Reglamentos del Consejo arriba citados sólo aplican una suspensión del pago de derechos a determinados tipos de dispositivos de visualización de panel plano, hay varios tipos de dispositivos de visualización de panel plano que no están comprendidos en el alcance de la suspensión en cuestión y siguen sujetos al pago de derechos de aduana del 14 por ciento.

B. AL IMPONER DERECHOS DE ADUANA A DETERMINADOS ADAPTADORES MULTIMEDIA CON UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN, LAS CE ESTÁN INFRINGIENDO LOS APARTADOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

1. La Lista de las CE incorpora el Apéndice B del ATI, lo que obliga a las CE a otorgar trato libre de derechos a los adaptadores multimedia con una función de comunicación

36. Según la Lista de las CE, debe otorgarse trato libre de derechos a un producto abarcado por la designación "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" con independencia de la partida en que esté clasificado. Por tanto, lo que hay que determinar en esta diferencia es el alcance de la concesión otorgada con respecto a los adaptadores multimedia. En particular, el Grupo Especial deberá decidir si las CE tienen derecho a excluir del alcance de la concesión pertinente a cualesquiera adaptadores multimedia con disco duro o adaptadores multimedia que incluyan dispositivos, como ISDN- WLAN- o módems Ethernet, que permiten acceder a Internet por el hecho de que esos dispositivos no son "módems". Esas cuestiones se examinarán seguidamente a la luz de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena.

a) Sentido corriente

37. Como se indica en la Lista de las CE, el producto abarcado por la concesión de que se trata se define como "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo". El TPKM examinará en primer lugar la parte del texto de la concesión que figura antes de los dos puntos, y después la que figura después.

i) *"Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación"*

38. El sentido corriente del texto de la concesión es claro. Abarca los adaptadores multimedia que desempeñan cualquier tipo de función de comunicación. La concesión no requiere que los adaptadores multimedia desempeñen únicamente una función de comunicación. Por tanto, basta con que el adaptador multimedia desempeñe una función de comunicación, aunque pueda desempeñar otras funciones, como una función de grabación de video.

ii) *"Dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo"*

39. Tras examinar la parte del texto que figura después de los dos puntos, el TPKM no ha encontrado ningún motivo que pudiera justificar que se excluyan del alcance de la concesión

pertinente los adaptadores multimedia que *además* de la función de comunicación pueden desempeñar una función de grabación o reproducción. Además, el análisis del término "módem" ha demostrado que dicho término tiene un alcance muy amplio.

b) Contexto

40. Se recuerda que las CE citaron en su Lista las siguientes tres subpartidas contiguas a los adaptadores multimedia en la segunda Lista: 8517.50.90, 8517.80.90 y 8525.20.99. Además, a partir de 2000 se mencionaba también 8528.12.91. Tras analizar los términos de esas subpartidas de la NC, el TPKM observa que esos términos no justifican que se trate a los adaptadores multimedia que desempeñan funciones adicionales a las de comunicación como si no estuvieran comprendidas en la concesión en cuestión. De manera análoga, tampoco requieren que los adaptadores multimedia incluyan tipos de módems específicos para estar comprendidos en una de esas subpartidas de la NC.

c) Objeto y fin

41. El TPKM sostiene que cualquier interpretación que excluyera de la concesión de las CE a cualesquiera adaptadores multimedia con funciones adicionales a las de comunicación, o adaptadores multimedia que no incorporen los tipos de módems enumerados en la NENC en cuestión, sería contraria al objeto y fin del GATT de 1994 y el ATI.

d) Otras consideraciones

42. En la práctica, el trato que ha de otorgarse a determinados adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación se examinó por primera vez en 2005, y no se adoptó una primera decisión sobre esas cuestiones hasta octubre de 2006. Entre 2000 y 2006, los exportadores se beneficiaron de trato libre de derechos, con arreglo a lo previsto en la Lista de las CE.

2. Las medidas en litigio infringen en sí mismas los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994

43. En virtud de las medidas impugnadas arriba descritas, las CE y sus Estados miembros están imponiendo derechos de aduana a determinados adaptadores multimedia con una función de comunicación, lo cual es incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

C. AL NO HABER PUBLICADO DESDE HACE MÁS DE UN AÑO LAS NOTAS EXPLICATIVAS MODIFICADAS RELACIONADAS CON LA ARANCELIZACIÓN DE DETERMINADOS ADAPTADORES MULTIMEDIA, LAS CE ESTÁN INFRINGIENDO EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

44. El párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 dispone que "las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general ... serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos".

45. En el presente caso, el hecho de la NENC en cuestión se adoptara en octubre de 2006 y en abril de 2007 pero no se publicara hasta mayo de 2008 es claramente incompatible con la obligación de publicar "rápidamente" establecida en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

D. AL APLICAR DERECHOS A DETERMINADOS ADAPTADORES MULTIMEDIA ANTES DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LAS MEDIDAS QUE LOS IMPONEN, LAS CE ESTÁN INFRINGIENDO EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

46. El párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 dispone que "no podrá ser aplicada antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general ...".

47. Algunos Estados miembros de las CE aplicaron la NENC relativa a los adaptadores multimedia antes de su publicación oficial. Como consecuencia de ello se aplicaron derechos de aduana antes de la publicación de la NENC. Por consiguiente, las CE y sus Estados miembros actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994.

E. AL IMPONER DERECHOS DE ADUANA A DETERMINADAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES, LAS CE ESTÁN INFRINGIENDO LOS APARTADOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

1. La Lista de las CE incorpora el Apéndice A del ATI, lo que obliga a las CE a otorgar trato libre de derechos a las "unidades de entrada o salida" y a determinados "telefax"

48. Al aceptar el ATI, las CE se comprometieron a eliminar todos los derechos de aduana aplicables a las "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos comprendidas en la subpartida 8471.60 del SA y a los telefax comprendidos en la subpartida 8517.21 del SA. El Grupo Especial tendrá que decidir si las CE tienen derecho a excluir del alcance de la concesión pertinente a todas las máquinas digitales multifuncionales que pueden conectarse a una red o a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y que incluyen una función de telefax, si pueden copiar más de 12 páginas monocromas por minuto. El Grupo Especial deberá también determinar si ciertas máquinas digitales multifuncionales que no pueden conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos pero que operan en conexión con una red telefónica pueden quedar excluidas de la concesión. Estas cuestiones se examinarán seguidamente a la luz de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena.

a) Sentido corriente

i) *"Unidades de entrada o salida" e "impresoras"*

49. La definición de los términos "unidades de entrada" y "unidades de salida", en el sentido de la subpartida 8471.60 del SA, es muy amplia. De hecho, por "unidades de salida" se entiende cualquier aparato o cosa que reciba datos o información de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, y los términos "unidades de entrada" abarcan cualquier aparato o cosa que proporcione datos o información a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Por tanto, las máquinas digitales multifuncionales capaces de conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos son "unidades de entrada" y "unidades de salida" en el sentido de la subpartida 8471.60 del SA.

50. Una de las concesiones hechas por lo que respecta a las "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos guarda relación con las "impresoras" (subpartida NC 8471.60.40). El término "impresora" alude a un dispositivo de salida que produce un registro impreso de datos, textos, etc. El TPKM observa que el término "impresora" en modo alguno requiere que la información o los datos que se imprimen provengan exclusivamente de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Tampoco alude en ningún

momento a un número máximo o mínimo de páginas que podrían producirse para que se considere que el dispositivo es una "impresora". Por consiguiente, el TPKM sostiene que las máquinas digitales multifuncionales conectables a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos están comprendidas en el ámbito de la concesión, es decir, que no son sólo "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, sino, más concretamente, "impresoras".

ii) *Telefax*

51. El término "telefax" alude a aparatos que reproducen materia gráfica mediante escaneado de un original y que después transmiten los datos escaneados por medio de señales enviadas a través de una red telefónica. El TPKM sostiene que las máquinas digitales multifuncionales en cuestión que no pueden conectarse a ordenadores pero que operan en conexión con una red telefónica para transmitir datos están claramente comprendidas en la categoría de "telefax".

iii) *Fotocopiadoras/procesos de fotocopia*

52. Con arreglo a las medidas en litigio, las CE siempre consideran que las máquinas digitales multifuncionales en cuestión son fotocopiadoras. No obstante, el proceso de fotocopia es un proceso en virtud del cual se produce una copia por acción de la luz sobre una superficie fotosensible. Hay un vínculo directo entre la acción de la luz y la copia que se produce. Por tanto, el término "fotocopia" no abarca la reproducción de originales mediante impresión o transmisión de un archivo de datos anteriormente escaneado, tal como hacen las máquinas digitales multifuncionales.

b) Contexto

53. Como se indica más arriba, la estructura de la partida 8471 del SA confirma claramente el amplio alcance de la partida 8471 en cuanto que abarca todos los tipos de tecnologías de tratamiento o procesamiento de datos. De manera análoga, también la estructura de la partida 8517 confirma su amplio alcance. En particular, esa partida incluye una subpartida residual, a saber, "los demás aparatos" (subpartida 8517.80) que confirma la intención de que esa partida abarque todos los "aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos". Por el contrario, el texto de la partida 9009, a diferencia del de las partidas 8471 y 8517, incluye una categoría de aparatos muy limitada. Sólo abarca los aparatos de fotocopia por sistema óptico de contacto y los aparatos de termo copia, así como sus partes y accesorios. A diferencia de las partidas 8471 y 8517, la partida 9009 no tiene una subpartida residual.

54. Por lo demás, del texto de los Capítulos 84 y 85 se desprende claramente que su objetivo es abarcar una amplia gama de aparatos. El Capítulo 84 abarca las máquinas y artefactos mecánicos y sus partes, y el Capítulo 85 las máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes. En contraste, el Capítulo 90 abarca instrumentos o aparatos muy específicos que se enumeran exhaustivamente, a saber, los instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión, los instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos. Por tanto, el Capítulo 90 debe interpretarse restrictivamente, a diferencia de los Capítulos 84 y 85.

55. Por último, el TPKM hace referencia a las partidas 8525 y 9006 de la Lista de las CE, que incluyen ambas las cámaras, a fin de poner de manifiesto la distinción que en dicha Lista se hace entre productos digitales y no digitales. En la Lista de las CE las cámaras digitales se clasifican en la subpartida 8525.40 del SA, y, más concretamente, en la subpartida NC 8525.40.11 como "videocámaras incluidas las de imagen fija; cámaras digitales", mientras que las cámaras fotográficas

se clasifican en la partida 9006 del SA. Esta distinción es importante, y respalda la interpretación de que los "aparatos de fotocopia" que están incluidos en el Capítulo 90 no abarcan la copia digital.

c) El Sistema Armonizado

56. Como se indica más arriba, de conformidad con la Nota 5 B) al Capítulo 84, una "unidad" de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos tiene que ser de un tipo utilizado exclusiva o principalmente en sistemas automáticos de procesamiento de datos. La mayoría de las funciones de las máquinas digitales multifuncionales en cuestión, es decir, la impresión y el escaneado, están diseñadas para uso en conexión con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y son, en consecuencia, funciones de un aparato utilizado principalmente con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

57. El TPKM observa que ni siquiera se requiere esa utilización principal para las máquinas digitales multifuncionales en cuestión. La Nota 5 D) al Capítulo 84 aclara que una impresora sigue estando abarcada por la partida 8471 del SA aunque no se utilice exclusivamente, y ni siquiera principalmente, con un sistema automático de procesamiento de datos. Por tanto, no es preciso que las máquinas digitales multifuncionales en cuestión, en la medida en que son impresoras, sean utilizadas exclusiva o principalmente con un sistema automático de procesamiento de datos para estar comprendidas en la partida 8471 del SA.

58. Por último, la Nota Explicativa del SA a la partida 9009 confirma que el término "fotocopia" no incluye la conversión de una imagen en datos digitales por un escaneador y la impresión de esos datos por la impresora.

d) Objeto y fin

59. El TPKM sostiene que cualquier interpretación que excluyera de la concesión de las CE a las máquinas digitales multifuncionales que no incorporen una función de telefax o que incorporen una función de telefax pero puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto sería contraria al objeto y fin del GATT de 1994 y el ATI. La exclusión de determinadas máquinas digitales multifuncionales con una función de telefax y que no pueden conectarse a una red de ordenadores o una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos también sería contraria al objeto y fin del GATT de 1994 y el ATI.

e) Otras consideraciones

i) *Determinadas IAV relativas a máquinas digitales multifuncionales*

60. En la práctica, varias IAV confirman la clasificación de las máquinas digitales multifuncionales capaces de conectarse a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en las partidas 8517 o 8471. El carácter multifuncional del dispositivo en ningún caso justificaba su clasificación como fotocopidora, a no ser que el dispositivo no pudiera conectarse a una red o a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y no tuviera una conexión para telefax.

ii) *Determinados documentos del SA*

61. En el SA de 2007 el alcance de la partida 8443 se ha ampliado para que abarque las máquinas digitales multifuncionales anteriormente abarcadas por las partidas 8471 y 8517. La partida 8443 incluye ahora todas las impresoras, máquinas de telefax, fotocopadoras y copiadoras digitales, así

como las máquinas digitales multifuncionales. Tanto la estructura de la partida 8443 como la Nota Explicativa del SA a esa partida confirman las diferencias entre las copias digitales y las fotocopias.

62. Además, la nueva Nota 5 D) al Capítulo 84 del SA de 2007 indica que la partida 8471 no abarca las máquinas "impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí" cuando se presentan por separado. Al estimar necesario excluir expresamente las máquinas digitales multifuncionales del alcance de la partida 8471, esta Nota reconoce que esas máquinas digitales multifuncionales estaban adecuadamente clasificadas en la partida 8471 en el SA 96.

2. Las medidas en litigio infringen en sí mismas los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994

63. En virtud de las medidas impugnadas arriba descritas, las CE y sus Estados miembros están imponiendo derechos de aduana a determinadas máquinas digitales multifuncionales, lo cual es incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

IV. CONCLUSIONES

64. Por todas las razones arriba expuestas, el TPKM solicita al Grupo Especial que constate que:

- a) las medidas de las CE concernientes a los dispositivos de visualización de panel plano son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994;
- b) las medidas de las CE concernientes a los adaptadores multimedia con una función de comunicación son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994;
- c) las medidas de las CE concernientes a los adaptadores multimedia con una función de comunicación son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994;
- d) las medidas de las CE concernientes a las "unidades de entrada o salida" y las máquinas de telefax son incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

ANEXO C-2

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR EL TAIPEI CHINO EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

1. Por primera vez desde que es Miembro de la OMC, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kimmen y Matsu ("TPKM") se ha visto obligado a presentar una reclamación en la OMC. Ha adoptado esta medida sin precedentes debido a la importancia de las corrientes comerciales afectadas que se trata, así como al carácter manifiesto de las infracciones cometidas por las CE.

2. Con arreglo a lo determinado en colaboración con los reclamantes, en esta declaración inicial el TPKM se centrará en uno de estos productos, a saber, los dispositivos de visualización de panel plano. En lo tocante a las máquinas digitales multifuncionales y los adaptadores multimedia, el TPKM respalda lo que han dicho los Estados Unidos y el Japón en sus declaraciones iniciales.

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES

3. En principio este caso es muy sencillo. Lo que el Grupo Especial ha de determinar es si las CE tienen derecho a excluir los dispositivos de visualización de panel plano del alcance de la concesión simplemente porque pueden recibir y reproducir señales tanto de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos como de otras fuentes (algunos de esos dispositivos de visualización de panel plano incluso sólo pueden reproducir señales procedentes de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos). De hecho, con arreglo a las medidas impugnadas la mera capacidad de un dispositivo de visualización de panel plano para conectarse a un aparato distinto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos dará lugar a su exclusión automática del alcance de la concesión que abarca los dispositivos de visualización de panel plano para uso en productos comprendidos en el ATI.

4. El Tribunal de Justicia Europeo, que es el más alto Tribunal de las CE, ha mantenido, en el asunto *Kamino*, que las palabras "exclusiva o principalmente", que determinan si puede considerarse que un producto está comprendido en la subpartida 8471.60 del SA, no pueden interpretarse en el sentido de que requieren el uso exclusivo con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Por tanto, el Tribunal de Justicia Europeo ha confirmado en *Kamino* que no hay fundamentos jurídicos para que las CE excluyan los dispositivos de visualización de panel plano de la clasificación en la subpartida 8471.60 simplemente porque esos aparatos también pueden conectarse a un dispositivo distinto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, por ejemplo sencillamente porque un dispositivo de visualización de panel plano tiene un conector DVI.

5. Las CE han hecho en su comunicación algunas observaciones preliminares en las que sostienen que el TPKM no ha acreditado una presunción *prima facie* por lo que respecta a los dispositivos de visualización de panel plano. Ninguna de esas observaciones es acertada.

6. En primer lugar, parece que las CE aducen que no saben cuál es el producto de cuyo trato el TPKM se queja concretamente. Como se indicó en su comunicación, la reclamación del TPKM concierne al trato otorgado por las CE a todos los dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir señales exclusivamente de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y tanto de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos

como de otros aparatos. Los dispositivos de visualización de panel plano en cuestión pueden utilizar varias tecnologías, como LCD, plasma, OLED, etc., distintas de la tecnología TRC.

7. En segundo lugar, el TPKM en ningún momento ha alegado que las obligaciones de las CE derivan directamente del ATI. De su comunicación se desprende claramente que el TPKM considera que las CE han infringido las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC al otorgar a los productos en cuestión un trato menos favorable que el previsto en su Lista.

8. En tercer lugar, el hecho de que las CE hayan suspendido temporalmente el pago de derechos de aduana sobre parte de los productos afectados por esta diferencia no anula su infracción del artículo II del GATT de 1994. En efecto, esa suspensión es temporal, y está supeditada a varias condiciones no incluidas en la Lista de las CE. Las CE ni siquiera han respondido a este argumento.

9. Por último, las CE aducen que los dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir señales de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y de otras fuentes no están automáticamente excluidos del trato en régimen de franquicia. En consecuencia, sostienen que la reclamación del TPKM no puede comprender una impugnación de las medidas de las CE en sí mismas. Sin embargo, para sostener esa reclamación contra las medidas "en sí mismas" no es preciso que los reclamantes demuestren que la medida en litigio "siempre" da lugar a una infracción de los acuerdos de la OMC abarcados. Basta con demostrar que al menos en algunos aspectos la medida en litigio darán lugar necesariamente a tal infracción.

II. ARGUMENTOS

10. La concesión concerniente a los dispositivos de visualización de panel plano que figura en la Lista de las CE tiene una doble vertiente. La primera parte de la concesión se basa en el Apéndice A del ATI y prevé la aplicación de un arancel nulo para varias subpartidas del SA en las que podrían clasificarse determinados dispositivos de visualización de panel plano, en particular las unidades de entrada o salida de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos comprendidas en la subpartida 8471.60.

11. Las CE también incorporaron a su Lista los productos enumerados en el Apéndice B del ATI, entre otros los dispositivos de visualización de panel plano. Por lo que respecta a los dispositivos de visualización de panel plano abarcados por el Apéndice B e incorporados a la Lista de las CE, el TPKM sostiene que la interpretación del Grupo Especial en esta diferencia debe comenzar por los términos de la nota de encabezamiento de la Lista de las CE. Esto es así porque en dicha nota las CE se han comprometido a que con respecto a cualquier producto descrito en el Apéndice B, en la medida en que no esté expresamente previsto en la Lista, los derechos de aduana sobre tal producto se consolidarán y eliminarán, cualquiera que sea la partida del SA en que esté clasificado ese producto.

12. El sentido de las palabras "cualquiera que sea la partida del SA en que esté clasificado ese producto" es tanto crucial como en sí mismo evidente. Con independencia de la partida o subpartida concretas en la que el producto de que se trate esté comprendido en la Lista de las CE, todo producto que satisfaga la designación de los dispositivos de visualización de panel plano que figura en la Lista de las CE deberá disfrutar de trato en franquicia "cualquiera que sea la partida del SA en que esté clasificado ese producto".

13. No hay, por tanto, duda alguna de que las 14 subpartidas NC contiguas a la designación de los dispositivos de visualización de panel plano en la nota de encabezamiento de la Lista de las CE son únicamente ilustrativas, y no exhaustivas. El argumento de las CE de que sus obligaciones relativas a los dispositivos de visualización de panel plano en virtud del Apéndice B están limitadas

exclusivamente a esos códigos del SA es incorrecto. Además, las CE, al hacerlo, no atribuyen el sentido adecuado a las palabras "*cualquiera que sea la partida del SA en que esté clasificado ese producto*".

A. APÉNDICE B

14. Del sentido corriente se sigue que un dispositivo de visualización de panel plano no está limitado a recibir señales únicamente de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. El resto del texto de la concesión, así como el contexto, respaldan esta conclusión.

15. El producto en cuestión se describe como "*para* productos comprendidos en el presente Acuerdo", por lo que es claro que la concesión requiere que los dispositivos de visualización de panel plano sean "*para*" productos comprendidos en el ATI. El sentido corriente de "*para*", tal como figura en los diccionarios, es extremadamente amplio y abarca muchas posibles situaciones distintas. Habida cuenta de ello, el TPKM concluye que debe interpretarse que los dispositivos de visualización de panel plano "*para* productos comprendidos en el presente Acuerdo" abarcan los dispositivos de visualización de panel plano que pueden operar con productos comprendidos en el ATI o incorporados a ellos a pesar de que también otros usos sean posibles.

16. Respaldan también esta conclusión otras concesiones que figuran en la Lista de las CE. Por ejemplo, tanto la concesión relativa a las "unidades visualizadoras de panel plano para proyección" como a las 14 subpartidas contiguas a la designación de los dispositivos de visualización de panel plano confirman que dichos dispositivos no están excluidos de esas concesiones por el mero hecho de que puedan conectarse a aparatos distintos de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

17. Como han afirmado diversos grupos especiales y el Órgano de Apelación en anteriores diferencias, las concesiones de que se trate deben interpretarse a la luz del objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994, que son, entre otras cosas, el fomento de la expansión del comercio de mercancías y una reducción sustancial de los aranceles aduaneros.

18. El TPKM sostiene a ese respecto que cualquier interpretación que excluya de la concesión de las CE los dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir señales tanto de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos como de otras fuentes, por ejemplo porque los dispositivos de visualización de panel plano tienen un conector DVI, sería contraria al objetivo de ampliar el comercio mundial de productos de tecnología de la información, manifiesto no sólo en el ATI sino también en el Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994.

19. Por último, las CE tratan de basar un argumento en los antecedentes de negociación del ATI. Sin embargo, en el presente caso las referencias de las CE a los supuestos antecedentes de negociación son parciales y poco convincentes. El TPKM no ve en qué modo esas referencias pueden utilizarse para aclarar el alcance de las concesiones en cuestión.

B. APÉNDICE A

20. El TPKM observa que las CE no han abordado su argumento sobre el Apéndice A en su Primera comunicación escrita.

21. El TPKM sostiene que, independientemente de la concesión hecha con respecto a los "dispositivos de visualización de panel plano" en la Lista de las CE, la concesión hecha con respecto a la subpartida 8471.60 también abarca los dispositivos de visualización de panel plano capaces de

recibir señales tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de otras fuentes.

22. El sentido corriente de los términos "unidades de salida" en la subpartida 8471.60 demuestra que esos términos son muy amplios, y no respalda la afirmación de que un dispositivo de visualización de panel plano comprendido en la subpartida 8471.60 sólo debe ser capaz de recibir señales procedentes de un sistema informático.

23. El SA 96 respalda esa conclusión. En la Nota 5 B) al Capítulo 84 de ese SA se establecen los requisitos que determinan lo que constituye una unidad de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Entre otras cosas, la Nota 5 B) requiere que esa unidad sea de un tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático de procesamiento de datos. En consecuencia, basta con que un dispositivo de visualización de panel plano sea utilizado principalmente con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos para que esté clasificado en la partida 8471, con independencia de que pueda o no también recibir señales procedentes de otras fuentes. Sin embargo, con arreglo a las medidas de las CE cualquier dispositivo que pueda recibir señales de otras fuentes (así como algunos que no pueden) está sujeto al pago de derechos.

III. CONCLUSIÓN

24. En conclusión, el TPKM considera que no hay fundamento jurídico alguno para que las CE no otorguen trato libre de derechos a los dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir señales exclusivamente de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o tanto de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos como de otros aparatos. Mantiene, en consecuencia, que las medidas en litigio infringen en sí mismas los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

ANEXO C-3

DECLARACIÓN ORAL FINAL FORMULADA POR EL TAIPEI CHINO EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial:

1. Es evidente que en los últimos tres días las CE se han abstenido de abordar las alegaciones y argumentos presentados por los correclamantes en esta diferencia.
2. Las CE han intentado reiteradamente reestructurar la diferencia presentándola como una diferencia sobre la clasificación aduanera de determinados productos. No es tal cosa. Lo que este Grupo Especial tiene que determinar es hasta qué punto las medidas de las CE impugnadas dan lugar necesariamente a una infracción del artículo II del GATT de 1994. La diferencia es fundamental. Si se tratara de una cuestión de clasificación, lo que habría que hacer es aplicar debidamente las normas de clasificación pertinentes. No obstante, como esta diferencia concierne a si el trato arancelario resultante de las medidas de las CE es compatible con la Lista de las CE, es necesario examinar las concesiones de las CE de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Cabe destacar que si bien los reclamantes han analizado cada una de las concesiones pertinentes comenzando por el sentido corriente de los términos utilizados, las CE simplemente se abstienen de hacerlo.
3. Mantenemos -una vez más- que es evidente que el SA no es en absoluto pertinente para la interpretación de las concesiones hechas por las CE conforme al Apéndice B del ATI. De hecho, esas concesiones no se definen con arreglo al SA, sino mediante designaciones de productos redactadas en términos comerciales. La Lista de las CE, por su parte, dispone que esos productos disfrutarán de trato libre de derechos "cualquiera que sea [su] clasificación".
4. Observamos que las CE no han dejado de alegar que no saben de que se les acusa, protestando por la falta de claridad tanto en la identificación de los productos como de las medidas en litigio. Sin embargo, como subrayó el Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*, "la identificación de los productos en cuestión ha de derivarse de las medidas concretas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial Dicho de otra manera, es la medida en litigio la que generalmente definirá el producto en cuestión".¹
5. Los correclamantes hemos identificado claramente las medidas impugnadas en nuestra solicitud de establecimiento de un grupo especial.
6. Utilizaremos una de las medidas en litigio, las NENC, para demostrar la manera en que los productos en cuestión se definen en las medidas por lo que respecta a los dispositivos de visualización de panel plano. Según la Lista de las CE, todos los dispositivos de visualización de panel plano para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos disfrutarán de trato libre de derechos. Sin embargo, las NENC excluyen del trato libre de derechos a todos los dispositivos de visualización de panel plano que puedan recibir señales de aparatos distintos de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que puedan conectarse a una fuente de video distinta de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o incluso simplemente porque dispongan de una DVI.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 167.

I. DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO

7. Nos permitimos añadir unas pocas palabras más sobre la cuestión de los dispositivos de visualización de panel plano, y más concretamente sobre la Lista de las CE en lo concerniente a los "dispositivos de visualización de panel plano".

8. Las CE adujeron que los códigos de la NC enumerados junto a la designación de los productos del Apéndice B son exhaustivos y definen todo el alcance de las concesiones enunciadas en dicho Apéndice. Esta interpretación es simplemente inaceptable, ya que reduce a la inutilidad la nota de encabezamiento, en la que se dispone expresamente el trato libre de derechos para esa concesión cualquiera que sea la clasificación del producto.

II. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES

9. Estamos de acuerdo con las declaraciones finales de los correclamantes sobre las máquinas digitales multifuncionales. Me permito, sin embargo, añadir las siguientes observaciones.

10. Contrariamente a lo que afirman las CE, y como ya se ha dicho, lo que hay resolver no es una cuestión de clasificación. No obstante, el TPKM observa que en la medida en que las normas sobre clasificación son pertinentes como contexto, las CE incurren en error en su presentación de las normas de clasificación aplicables, en algunos casos en flagrante contradicción con las decisiones del Tribunal de Justicia Europeo.

11. Las CE clasifican las máquinas digitales multifuncionales con conectividad a sistemas automáticos de procesamiento de datos y con una función de telefax en la partida 9009.12 siempre que la velocidad de copia supere las 12 páginas por minuto. Está claro que las CE no han justificado por qué una máquina multifuncional con una velocidad de copia superior a las 12 páginas por minuto es automáticamente una fotocopidora.

12. Desgraciadamente, las CE, tanto en su Primera comunicación escrita como en la primera reunión sustantiva, se han abstenido por completo de abordar las cuestiones arriba mencionadas.

III. ADAPTADORES MULTIMEDIA

13. El TPKM también comparte y respalda plenamente las observaciones finales hechas por sus correclamantes por lo que respecta a los adaptadores multimedia. Se permite únicamente añadir la siguiente observación.

14. Las CE adujeron que los adaptadores multimedia tienen que examinarse "caso por caso". Sin embargo, no han realizado ese análisis caso por caso. Por ejemplo, cualquier adaptador multimedia con disco duro queda excluido del trato libre de derechos, y ello con independencia de la capacidad del disco duro. La comunicación de las CE de que algunos adaptadores multimedia con disco duro disfrutan de trato libre de derechos está claramente en contradicción con las medidas en litigio adoptadas por las propias CE.

Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, el TPKM les da las gracias por su atención.

ANEXO C-4

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR EL TAIPEI CHINO

I. CUESTIONES HORIZONTALES

A. EL ATI

1. El ATI es parte del "contexto", en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, a efectos de la interpretación de la Lista de las CE. De hecho, el ATI es un "instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado", y ha sido "aceptado" por todos los Miembros de la OMC como un instrumento relacionado con la Lista de Concesiones. Además, el ATI es también pertinente para determinar el objeto y fin del tratado a efectos de la presente diferencia.

2. Las CE están de acuerdo con ello, pero alegan que los reclamantes han escogido arbitrariamente algunas partes del ATI, las han aislado y las han "importado" al proceso interpretativo de la Lista de las CE.

3. La alegación de las CE es falsa. El análisis del ATI en su conjunto respalda claramente la importancia suprema para la interpretación del hecho de que la finalidad del ATI es lograr la máxima libertad para el comercio mundial de productos de tecnología de la información. Lo que en realidad constituye una lectura selectiva del ATI es el excesivo hincapié que las CE hacen en el punto 3 del Anexo del ATI, concerniente a futuras negociaciones.

4. Además, los documentos presentados por las CE como constitutivos de las negociaciones del ATI no pueden considerarse ni "trabajos preparatorios" ni ninguna otra forma de "medios de interpretación complementarios" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*.

5. De hecho, esos documentos son documentos informales intercambiados entre algunos participantes en el ATI que no han sido publicados ni puestos a disposición de todas las partes. El TPKM no tuvo y no tiene acceso a todos los documentos presentados por las CE como parte de los "antecedentes de negociación", y en consecuencia solicita al Grupo Especial que se abstenga de utilizarlos para interpretar las concesiones de las CE.

6. En cualquier caso, el recurso a los medios de interpretación complementarios sólo es posible "para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31" deje ambiguo u oscuro el sentido o conducta a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. Esto no ocurre en el presente caso. El sentido de la concesión, establecido de conformidad con el artículo 31 de la *Convención de Viena*, es muy claro, como se detalla en las comunicaciones escritas Primera y Segunda del TPKM.

B. LA PRESENTE DIFERENCIA CONCIERNE AL TRATO ARANCELARIO Y NO A LA CLASIFICACIÓN ADUANERA

7. El que la presente diferencia concierna al trato arancelario y no a la clasificación aduanera tiene importantes efectos prácticos.

8. En primer lugar, significa que las normas de clasificación, en particular el SA, no son cruciales para esta diferencia, y que en el mejor de los casos sólo pueden ser pertinentes como parte del contexto. Al ser parte del contexto, el SA no es sino un elemento entre otros, y no es decisivo ni determinante del proceso interpretativo. Esto significa, además, que el Grupo Especial debe abstenerse de aplicar automáticamente esas normas, por ejemplo el párrafo 3 c) de las RGI.

9. En segundo lugar, significa que las normas de clasificación aduanera no son todas igualmente pertinentes para interpretar las concesiones. Su pertinencia varía en función de la concesión de que se trate. A ese respecto, el SA no es pertinente para la interpretación de las concesiones hechas por las CE de conformidad con el Apéndice B del ATI, habida cuenta de esas concesiones se basan en designaciones de productos y no en partidas de SA.

C. REQUISITOS PARA QUE PUEDA ACEPTARSE UNA ALEGACIÓN CONTRA LAS MEDIDAS "EN SÍ MISMAS"

10. En primer lugar, la parte reclamante, al formular una alegación contra las medidas "en sí mismas", no está obligada a presentar pruebas relativas a *la aplicación* de las medidas impugnadas, como subrayó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*. Las pruebas adoptarán en primer lugar la forma de las disposiciones pertinentes. Pueden estar apoyadas, aunque no es necesario, por pruebas sobre la aplicación de esas disposiciones.

11. En segundo lugar, para que una alegación contra las medidas "en sí mismas" pueda aceptarse no es preciso demostrar que las medidas en litigio llevarán *en todos los casos* o *siempre* a un resultado incompatible con las normas de la OMC. Como subrayó el Grupo Especial en el asunto *China - Partes de automóviles*, basta con que un *aspecto* o un *elemento* específico de los criterios establecidos en las medidas en litigio dé lugar necesariamente a una infracción de los Acuerdos de la OMC.

D. TODAS LAS MEDIDAS IMPUGNADAS ESTÁN EN VIGOR Y SON PERTINENTES

12. En primer lugar, por lo que respecta a determinadas medidas impugnadas, las CE alegan que ya no son pertinentes porque los códigos de la NC indicados en esas medidas han cambiado al entrar en vigor la NC de 2007.

13. Esto no es correcto. Todas y cada una de esas medidas son válidas y tienen efectos jurídicos, y sólo desaparecerán del ordenamiento jurídico de las CE cuando sean expresamente revocadas por la Comisión de las CE o expresamente anuladas por el Tribunal de Justicia Europeo. Esa es, en efecto, la forma en que las CE han tratado las modificaciones resultantes de cambios del SA o la NC en el pasado, por ejemplo en el marco del Reglamento (CE) N° 705/2205 de la Comisión, que ha modificado y derogado expresamente determinados reglamentos sobre la clasificación de mercancías en la NC. Esto, además, está en consonancia con el principio de certidumbre jurídica reconocido por las propias CE.

14. En segundo lugar, parece que las CE han aducido que las medidas que son incompatibles con la interpretación dada por el Tribunal de Justicia Europeo en los asuntos *Kamino* y *Kip* ya no son válidas. Sin embargo, en esos casos el Tribunal de Justicia Europeo no ha anulado ninguna de las medidas, por lo que éstas, como cuestión de derecho, siguen en vigor y son aplicables. Las medidas sólo desaparecerán del ordenamiento jurídico de las CE cuando sean expresamente revocadas por la Comisión de las CE o expresamente anuladas por el Tribunal de Justicia Europeo. La normativa comunitaria no reconoce la anulación implícita o la anulación por analogía.

15. En tercer lugar, el TPKM se permite aclarar que, contrariamente a lo que alegan las CE, las NENC son jurídicamente vinculantes. La declaración del Tribunal de Justicia Europeo de que "las NENC no tienen vigor jurídico vinculante" alude al hecho de que no pueden modificar el alcance de la NC, pero no significan en modo alguno que las autoridades aduaneras pueden descartarlas libremente. Así lo demuestran los siguientes hechos: en primer lugar, las IAV dejan de ser válidos cuando ya no son compatibles con la interpretación de la NC debido a una modificación de las NENC (párrafo 5) del artículo 12 del CCA); en segundo lugar, el Presidente del Comité de Nomenclatura afirmó que "tan pronto como se ha votado una opinión, los Estados miembros pueden emitir IAV para los productos de que se trate, incluso antes de que la medida haya sido adoptada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial"; en tercer lugar, si los Estados miembros no se atienen a las NENC y como consecuencia de ello recaudan menos derechos de aduana, la Comisión de las CE tiene derecho a repercutir la diferencia en el presupuesto de los Estados miembros y mantiene la opción de incoar procedimientos contra el Estado miembro de que se trate por infracción del artículo 10 del Tratado CE. Como subrayaron las CE en el asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, las NENC son parte de los instrumentos para asegurar una práctica de clasificación uniforme dentro de las CE. Por último, es preciso destacar que el hecho de que las NENC no puedan contradecir el texto de la NC no significa que, como aparentemente alegan las CE, las autoridades aduaneras estarían libremente facultadas para descartar una NENC por su propia iniciativa si consideran que contradice el texto de la partida. Una autoridad nacional no descartará una NENC, aunque sea contraria al texto de una partida, mientras no haya sido modificada por la Comisión de las CE.

16. El TPKM se permite asimismo subrayar que, a la luz de las aclaraciones hechas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero resistente a la corrosión*, las NENC necesariamente constituyen "medidas" que pueden ser impugnadas "en sí mismas".

E. CUESTIONES INTERPRETATIVAS CONCERNIENTES A LAS CONCESIONES INCLUIDAS EN LA LISTA DE LAS CE

17. En primer lugar, las CE, por medio de la nota de encabezamiento que figura en su Lista, se comprometieron a otorgar trato libre de derechos a todos los productos descritos o contenidos en el Apéndice B, cualquiera que fuese su clasificación. Los diversos códigos NC identificados por las CE en el momento de la aplicación del ATI simplemente indican el lugar que a juicio de las CE ocupaban los productos pertinentes en la NC. Sin embargo, no "agotan" las definiciones incluidas en la Lista de las CE. La interpretación de las CE está en contradicción con el texto de la nota de encabezamiento, que reduce a la inutilidad, y también lo está con el texto del ATI.

18. En segundo lugar, el desarrollo tecnológico no afecta al trato arancelario. El TPKM opina que las concesiones, si bien se hacen en un momento dado, no están restringidas, como aparentemente afirman las CE, a los productos que existan en ese momento. Lo pertinente es determinar si un producto, sobre la base de sus características objetivas, está comprendido en el alcance de las concesiones, interpretadas sobre la base de su sentido corriente, su contexto y su objeto y fin. Siempre que el producto de que se trate satisfaga la designación del producto que figura en la concesión, nada importa que ese producto sea o no tecnológicamente más avanzado que los existentes en el momento en que se hizo la concesión. Ese producto tiene que recibir el trato otorgado por la concesión. Esto es coherente con la posición expresada por el Grupo Especial en la diferencia en el GATT *Grecia - Aumento de derechos consolidados*.

II. AL IMPONER DERECHOS DE ADUANA A DETERMINADOS DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO, LAS CE INFRINGEN LOS APARTADOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

A. CUESTIONES GENERALES

1. El producto en cuestión ha sido definido con suficiente precisión

19. Las CE se quejan de la supuesta falta de definición precisa de los productos en cuestión. El TPKM, aparte de que ya ha proporcionado una definición precisa del producto en cuestión, se permite subrayar que en *CE - Trozos de pollo* el Órgano de Apelación aclaró que lo que generalmente definirá el producto en cuestión es la medida en litigio. En esta diferencia los reclamantes han identificado claramente las medidas impugnadas, en las que a su vez se definen los productos en cuestión.

20. La confusión de las CE parece ser consecuencia de una comprensión errónea de las alegaciones formuladas en esta diferencia. Los productos en cuestión no son únicamente los mencionados como ejemplos, como los monitores LCD con DVI. Los productos en cuestión son los definidos por las medidas en litigio, y las alegaciones se hacen con respecto a determinados aspectos de las medidas que necesariamente desembocan en un resultado incompatible con las normas de la OMC.

2. Las obligaciones establecidas en la Lista de las CE se han identificado con precisión

21. La afirmación de las CE de que el TPKM no ha identificado la concesión pertinente y el lugar en que figura es incorrecta. En la Primera comunicación escrita del TPKM se ha identificado claramente el contenido exacto de la concesión. Además, contrariamente a lo que alegan las CE, el TPKM también ha aclarado que los códigos NC indicados por las CE son únicamente ilustrativos. Pueden utilizarse como "contexto", pero en modo alguno determinan el alcance de la concesión, que se basa en la designación del producto. Por último, el TPKM discrepa de los argumentos de las CE de que cuando la concesión de las CE figura en su Lista y se identifica con un código SA/NC dado, deben admitirse algunas diferencias en su interpretación. Esa opinión equivale a afirmar que los Miembros de la OMC han acordado que puede haber diferencias entre Miembros de la OMC en cuanto al alcance de concesiones con un texto idéntico, en función de los códigos enumerados junto a la designación del producto. Esto está en contradicción con el texto del ATI y la concesión de las CE.

3. Las CE han presentado erróneamente la alegación de los reclamantes

22. Las CE han presentado erróneamente la alegación de los reclamantes. El TPKM no ha afirmado que la presencia de un conector DVI determina si un monitor LCD tiene que beneficiarse de trato libre de derechos. Por el contrario, el TPKM ha aducido que la presencia de una DVI no puede excluir automáticamente a cualquier dispositivo de visualización de panel plano del trato libre de derechos. Esto es lo que en la práctica hacen las medidas en litigio.

23. Las CE aducen que es incorrecto alegar que impondrán derechos basados en el mero hecho de que el dispositivo de visualización de panel plano "pueda" utilizarse con algo distinto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o en el hecho de que pueda conectarse a una máquina que no sea una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Las CE se remiten al punto 1 del Reglamento (CE) N° 2171/2005 en apoyo de su argumento. Sin embargo, el punto 1 de dicho Reglamento no es objeto de esta diferencia. Además, el producto descrito en el punto 1 sólo puede utilizarse junto con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de

datos. No puede reproducir correctamente señales recibidas de una fuente externa distinta de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

4. Los dispositivos de visualización de panel plano en cuestión no son ni monitores LCD multifuncionales ni productos nuevos

24. La reclamación del TPKM no se limita a los "monitores multifuncionales", sino que abarca todos los dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir señales de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y ello con independencia de si el dispositivo de visualización de panel plano puede también recibir y reproducir señales procedentes de otras fuentes.

25. El que un producto tenga características adicionales o mejoradas que no existían en el momento en que se hizo la concesión no hace que ese producto sea un producto "nuevo", y tampoco es motivo para excluirlo del alcance de la concesión.

5. Las medidas en litigio

26. Hay cinco medidas en litigio. Cabe señalar que: i) el Reglamento (CE) N° 179/2009 del Consejo al que hacen referencia las CE indicando que sustituye al Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo simplemente establece una nueva suspensión del pago de derechos que sigue supeditada al libre arbitrio de las CE y está limitada en el tiempo; ii) los Reglamentos (CE) N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión no han perdido su pertinencia, como alegan las CE, ya que no han sido derogados ni modificados por ningún otro reglamento, o anulados por el Tribunal de Justicia Europeo; iii) la afirmación de las CE de que el Reglamento (CE) N° 2658/87 del Consejo, en su última forma enmendada, aplica derechos nulos a los monitores de los "tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471" no tiene en cuenta que de conformidad con la concesión de las CE que figura en el Apéndice B del ATI los dispositivos de visualización de panel plano están sujetos a un derecho del 0 por ciento con independencia de que se utilicen exclusiva o principalmente con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos; y iv) las NENC son de hecho jurídicamente vinculantes.

B. INTERPRETACIÓN DE LAS CONCESIONES

1. Sentido corriente

a) La concesión de las CE para las "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos

27. El TPKM ha acreditado una presunción *prima facie* de que los productos en cuestión se ajustan al sentido corriente de la concesión concerniente a la partida 8471.60 por lo que respecta a las unidades de entrada o salida de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Incumbe, por tanto, a las CE demostrar que los productos en cuestión no están comprendidos en esa concesión, como alegan. Sin embargo, las CE simplemente no lo han hecho.

28. Las CE incurren asimismo en error cuando afirman que los productos en cuestión podrían estar también comprendidos en la subpartida 8528.21/22 o la subpartida 8528.12/13. Un dispositivo de visualización de panel plano utilizado exclusiva o principalmente con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos está sin duda comprendido en el código NC 8471.60.90 como unidad de salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Así lo confirma la Nota 5 B) al Capítulo.

b) Concesión hecha con respecto a los "dispositivos de visualización de panel plano"

29. Al contrario que las CE, que se han abstenido de examinar cualquier definición de las palabras de la concesión, el TPKM ha examinado cuidadosamente el sentido corriente de la concesión, y en particular el de los términos "dispositivos de visualización de panel plano ... para productos comprendidos en el presente Acuerdo". No hay en el sentido corriente de esos términos nada que pudiera implicar una limitación como la de recibir únicamente señales de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

30. Contrariamente a lo que sugieren las CE, el uso de diccionarios técnicos de este decenio no inválida necesariamente su pertinencia. De hecho, las designaciones de "*display*" ("visualizador") y "*panel display*" ("visualizador de panel") que figuran en las ediciones de 1993 y 2003 del *McGraw-Hill Dictionary of Scientific and Technical Terms* son absolutamente idénticas.

2. Contexto

a) Las partidas arancelarias indicadas en la Lista de las CE con respecto a su concesión relativa a los "dispositivos de visualización de panel plano"

31. Los códigos NC identificados por las CE junto a la designación del producto "dispositivos de visualización de panel plano para productos comprendidos en el presente Acuerdo" pueden analizarse como parte del "contexto". Contrariamente al planteamiento de las CE, centrado en un único código NC entre los 14 identificados en la Lista, un análisis adecuado debe examinar todos los 14 códigos NC. Al centrarse en un solo código NC, las CE han evitado astutamente examinar la referencia a la subpartida 8531.20, en la que también pueden clasificarse algunos dispositivos de visualización de panel plano.

32. Las CE sostienen que la definición de "monitores" en otra designación del producto es "de lejos la de mayor pertinencia contextual", y tratan de reforzar su posición alegando que en la definición de "monitores" se afirma expresamente que "por consiguiente, no están comprendidas en el ámbito del acuerdo las televisiones". Sin embargo, esa declaración está vinculada a los monitores CRT, y no puede aplicarse a otras concesiones concernientes, en particular, a los "dispositivos de visualización de panel plano".

33. Por lo que respecta a la "exclusión de videomonitores y televisiones", el que un dispositivo con el que se pueda ver televisión o video esté o no abarcado por una concesión en particular depende de los términos de esa concesión. Si un dispositivo es un "dispositivo de visualización de panel plano para productos comprendidos en el ATI", estará abarcado, con independencia de que incorpore o no un receptor de televisión. No hay simplemente fundamento alguno para introducir en la concesión relativa a los dispositivos de visualización de panel plano limitaciones adicionales que no existen en el texto de dicha concesión, y hacerlo sería totalmente contrario a los principios de interpretación de los tratados consagrados en la *Convención de Viena*.

b) Listas de otros participantes en el ATI

34. Como parte del "contexto", las CE también hacen referencia a las listas de otros participantes. Sin embargo, lo importante no es la clasificación arancelaria de los dispositivos de visualización de panel plano en las subpartidas identificadas en la lista, sino el trato arancelario. Además, las CE pasan por alto que la partida 8531 también ha sido identificada por un gran número de participantes, y que la subpartida abarca los dispositivos de visualización de panel plano con independencia de que

puedan o no conectarse a una fuente distinta de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

3. El Sistema Armonizado

35. Las CE se han referido extensamente al SA y han concluido que las Notas Explicativas del SA concernientes a las partidas 8471 y 8528 requieren tanto el uso exclusivo con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como la presencia únicamente de conectores característicos de los sistemas de tratamiento de datos para clasificar los dispositivos de visualización de panel plano en la partida 8471. Las CE alegan que esos fueron precisamente los requisitos que utilizaron para clasificar los dispositivos de visualización de panel plano en la partida 8471. El TPKM se permite hacer las siguientes observaciones relativas al análisis del SA efectuado a ese respecto por las CE.

36. En primer lugar, el SA sólo puede utilizarse como "contexto" para el análisis de las concesiones hechas por las CE conforme al Apéndice A del ATI. En efecto, para la concesión hecha con respecto a los "dispositivos de visualización de panel plano para productos comprendidos en el presente Acuerdo" conforme al Anexo B del ATI, el trato libre de derechos debe aplicarse con independencia de que los dispositivos de visualización de panel plano se utilicen exclusiva o principalmente con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y con independencia de su "función principal".

37. En segundo lugar, aunque el SA 96 pudiera tener alguna pertinencia como contexto para el análisis de la concesión de las CE relativa a los dispositivos de visualización de panel plano, las Notas Explicativas del SA no son parte del SA 96. Se deben descartar, y no se les puede atribuir ningún valor interpretativo, cuando están en contradicción directa con notas vinculantes a secciones o capítulos del SA o con el texto de las partidas del SA.

38. En tercer lugar, aunque la clasificación arancelaria de los dispositivos de visualización de panel plano tuviera alguna pertinencia en la presente diferencia, las CE están aplicando incorrectamente la RGI 3 c). De hecho, la aplicación de esa RGI no lleva a clasificar los dispositivos de visualización de panel plano en la partida 8528, como alegan las CE, sino en la partida 8531. Las CE han pasado por alto astutamente que la partida 8531 también es aplicable, y que si la clasificación hubiera de tener lugar con arreglo al orden numérico en que figura la partida, sería aplicable la partida 8531.

4. El asunto *Kamino*

39. La decisión sobre el asunto *Kamino* aclara indirectamente que las CE han incumplido su concesión concerniente a las unidades de entrada o salida de la subpartida 8471.60. En efecto, confirma que las CE excluyen incorrectamente los dispositivos de visualización de panel plano del alcance de la subpartida 8471.60 por el único motivo de que pueden conectarse a una fuente distinta de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o debido a la presencia de un tipo especial de conector. Es, por tanto, sorprendente que las CE aún traten de justificar sus posiciones con esa decisión. Las conclusiones que las CE extraen del asunto *Kamino* son incorrectas.

40. No es necesario que las CE expliquen cómo procederán a clasificar los dispositivos de visualización de panel plano con arreglo al asunto *Kamino*. Dado que los dispositivos de visualización de panel plano deben ser objeto de trato libre de derechos cualquiera que sea su clasificación, ese proceso de clasificación no es pertinente. Además, si las CE tienen intención de cumplir la decisión en el asunto *Kamino* basándose en los criterios establecidos en las Notas

Explicativas del SA, lo probable es que sigan incumpliendo las obligaciones asumidas en su Lista por lo que respecta a los dispositivos de visualización de panel plano. Por último, en lo tocante a los "monitores multifuncionales", la posición de las CE de que es imposible determinar su uso o función principales, y de que la RGI 3 c) ha de aplicarse en todos los casos, resultaría de manera análoga en un incumplimiento de las obligaciones asumidas por las CE en su Lista. En cualquier caso, las CE no tienen en cuenta que su posición llevaría a una clasificación en las partidas 8531 o 9013, que son partidas libres de derechos.

5. Objeto y fin

41. Los argumentos del TPKM se centran en el objeto y fin del GATT de 1994. En primer lugar, las concesiones deben interpretarse "de manera que favorezcan el objetivo general de acrecentar el comercio de mercancías y reducir sustancialmente los aranceles", aunque "esa interpretación queda limitada por la condición de que los acuerdos concertados por los Miembros sean recíprocos y mutuamente ventajosos". El que las concesiones deban interpretarse de manera que favorezcan el objetivo general de acrecentar el comercio es algo respaldado por el objeto y fin del ATI. En segundo lugar, las concesiones deben interpretarse de manera que promuevan el objetivo de seguridad y previsibilidad. A ese respecto, la interpretación de las CE que lleva a excluir productos del alcance de la concesión porque serían "nuevos" obra en contra de los objetivos de seguridad y previsibilidad. De manera análoga, el argumento de que la suspensión del pago de derechos decretada por las CE, que es temporal e incierta, podría "salvar" a las medidas en litigio de la infracción del artículo II del GATT también obra en contra de los objetivos de seguridad y previsibilidad.

6. Medios de interpretación complementarios

a) La práctica de clasificación de los participantes en el ATI es irrelevante

42. La práctica de "clasificación" de los demás participantes en el ATI por lo que respecta a los "dispositivos de visualización de panel plano para productos comprendidos en el presente Acuerdo" es irrelevante, ya que la concesión se ha hecho "cualquiera que sea partida en que esté clasificado el producto".

b) Los antecedentes de negociación son irrelevantes

43. Los documentos presentados por las CE como "negociaciones" no constituyen "medios de interpretación complementarios", y en consecuencia no pueden utilizarse en el marco de esta diferencia. Además, en esta diferencia el recurso al artículo 32 de la Convención de Viena no es necesario, dado que el alcance de la concesión puede determinarse con claridad recurriendo únicamente a los medios de interpretación enunciados en el artículo 31 de la Convención de Viena.

C. LAS MEDIDAS DE LAS CE INFRINGEN LOS APARTADOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

44. En virtud de las medidas en litigio, las CE están imponiendo derechos de aduana a determinados dispositivos de visualización de panel plano en lugar de otorgarles trato libre de derechos como requieren las concesiones hechas por las CE con respecto a los "dispositivos de visualización de panel plano para productos comprendidos en el ATI" y con respecto a las "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos incluidas en la partida 8471.60 del SA. Las CE infringen así los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

45. El hecho de que las CE hayan suspendido el pago de derechos por lo que respecta a determinados dispositivos de visualización de panel plano no "salva" a las medidas en litigio de ser incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, como sostienen las CE.

46. En primer lugar, la suspensión del pago de derechos es temporal. El que una suspensión del pago de derechos se renueve o no depende de diversos factores, entre ellos factores económicos. Así pues, las CE infringen necesariamente el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 ya que supeditan el beneficio de un derecho de aduana del cero por ciento a una serie de términos y condiciones no establecidos en su Lista.

47. En segundo lugar, no todos los dispositivos de visualización de panel plano que deberían haber recibido trato libre de derechos se benefician de la suspensión del pago de derechos. Con arreglo al Reglamento (CE) N° 179/2009, la suspensión del pago de derechos no es aplicable a los monitores de color con pantalla de tamaño superior a 22 pulgadas o una relación entre altura y anchura distinta de 1:1, 4:3, 5:4 ó 16:10.

48. Por último, el Reglamento (CE) N° 179/2009, que dispone la suspensión del pago de derechos sobre determinados dispositivos de visualización de panel plano hasta el 31 de diciembre de 2010, fue publicado el 7 de marzo de 2009 y entró en vigor en esa fecha. Como la anterior suspensión del pago de derechos expiró el 31 de diciembre de 2008, entre el 1° de enero de 2009 y el 6 de marzo de 2009 no hubo suspensión del pago de derechos en vigor hasta que el nuevo reglamento se publicó y dispuso su aplicación retroactiva al 1° de enero de 2009. Este sistema, en consecuencia, crea no poca incertidumbre entre los comerciantes.

III. AL IMPONER DERECHOS DE ADUANA A DETERMINADOS ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN, LAS CE INFRINGEN LOS APARTADOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

A. CUESTIONES GENERALES

1. Las obligaciones asumidas en la Lista de las CE se han identificado debidamente

49. Contrariamente a lo que alegan las CE, el TPKM ha identificado claramente la concesión de las CE de que se trata y observado que esa concesión está incluida en la propia Lista de las CE, y no en el ATI. Además, la nota de encabezamiento es crucial, ya que dispone expresamente que ha de otorgarse trato libre de derechos a todos los productos descritos en el Apéndice B, cualquiera que sea la clasificación del producto. Los códigos notificados por las CE a la OMC de conformidad con el párrafo 2 del Anexo del ATI sólo indican en qué lugar de la NC consideran las CE que el producto estaba clasificado en aquel momento. Esos códigos en modo alguno limitan el alcance de la concesión hecha con respecto a una designación de producto específica.

2. Identificación del producto en cuestión y alegaciones contra las medidas "en sí mismas"

50. Las CE aducen que los reclamantes no han descrito los productos en cuestión. Sin embargo, aparte de que el TPKM ha identificado claramente los productos en cuestión, las CE no han entendido de qué se trata este asunto. La alegación no afecta al trato arancelario de un modelo específico de adaptadores multimedia, sino a diversos criterios utilizados por las CE para determinar el trato arancelario dado a una categoría de productos, a saber, los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. El TPKM ha subrayado que varios aspectos de las medidas en cuestión

son incompatibles con las obligaciones que corresponden a las CE en el marco de la OMC. En otras palabras, las CE, mediante las medidas en litigio, excluyen del trato libre de derechos a los siguientes adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: i) adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo que desempeña una función de grabación o reproducción (por ejemplo, un disco duro o un lector DVD); ii) adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo que "desempeña una función similar a la de un módem pero que no modula o desmodula señales", como dispositivos "ISDN-, WLAN- o Ethernet"; iii) adaptadores multimedia que no tienen un "módem interno", sino un módem externo; y iv) adaptadores multimedia que no incorporen un receptor de video.

51. El TPKM se permite además destacar que el hecho de que en algunos casos la aplicación de las medidas pueda dar lugar a un resultado compatible con las normas de la OMC es irrelevante. En efecto, para que una alegación contra las medidas "en sí mismas" sea aceptada basta con demostrar que cualquier aspecto de los criterios establecidos en las medidas impugnadas dará lugar necesariamente a una infracción de las obligaciones que corresponden a las CE en virtud de su Lista, y en consecuencia del artículo II del GATT de 1994.

B. INTERPRETACIÓN DE LA CONCESIÓN

1. Sentido corriente

a) Adaptadores multimedia que incorporan un disco duro o un grabador de DVD

52. El análisis del sentido corriente de los términos de la concesión demuestra que ésta abarca los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación aunque tengan otras funciones. De hecho, las CE también lo han reconocido al afirmar que el producto abarcado por la concesión "no puede incorporar *eternamente* otras características o elementos técnicos". Las CE reconocen con ello que la cobertura de la concesión comprende productos con características o funcionalidades adicionales. Siempre que el producto satisfaga la designación de un "adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación", deberá recibir trato libre de derechos, con independencia de cualesquiera otras características o funcionalidades que pudiera tener.

53. Parece que las CE son conscientes de la debilidad de su posición y tratan de fortalecerla elaborando una enrevesada teoría sobre el sentido de las palabras "que desempeñan" en lugar de "con". No obstante, si los redactores del ATI hubieran querido limitar las funciones del producto abarcado por la concesión exclusivamente a las funciones de comunicación, habrían añadido la palabra "exclusivamente", o un equivalente de ella, en el texto de esa concesión, en lugar de utilizar las palabras "que desempeñan" en lugar de "con". Uno de los principios arraigados de la interpretación de los tratados es que los intérpretes no pueden leer en un texto palabras que no figuran en él.

b) Adaptadores multimedia y módems

54. De conformidad con la definición de "módem", tal como figura en los diccionarios pertinentes, todos los módems Ethernet, ISDN y WLAN modulan y desmodulan. Conectan un adaptador multimedia a una línea de comunicación y convierten señales producidas por un tipo de dispositivo en una forma compatible con otro. Los dispositivos que operan mediante una conexión Ethernet o una red, una conexión WLAN o un módem ISDN son módems. Por tanto, los adaptadores multimedia equipados con esos módems están comprendidos en el alcance de la concesión concerniente a los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación".

2. Circunstancias que rodean el asunto

55. En un intento por fortalecer su posición, las CE han importado el análisis de "los adaptadores multimedia disponibles en el mercado en 1996" y "las designaciones utilizadas durante las negociaciones" como "circunstancias que rodean el asunto" en su análisis del sentido corriente de su concesión concerniente a los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación". Sin embargo, esos elementos podrían como máximo examinarse en cuanto que "medios de interpretación complementarios", en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena. De hecho, es muy dudoso que pueda considerarse que esos elementos son "medios de interpretación complementarios".

3. Contexto

a) Líneas arancelarias

56. Los códigos NC notificados por las CE a la OMC no determinan el alcance de las concesiones. Son meramente indicaciones del lugar en la NC en que a juicio de las CE los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación estaban incluidos en aquel momento.

b) Listas de otros participantes en el ATI

57. El cuadro donde figuran los códigos en los que se clasifican los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación notificados por los participantes en el ATI es irrelevante para determinar el alcance de la concesión de las CE. Simplemente respalda la opinión de que cuando concluyeron las negociaciones del ATI no había partidas de clasificación universalmente acordadas para los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Esa es precisamente la razón por lo que se ha contraído el compromiso en relación con una designación de producto, cualquiera que sea su clasificación, y con independencia de cómo lo clasifiquen participantes específicos.

C. LAS MEDIDAS DE LAS CE EN LITIGIO INFRINGEN LOS APARTADOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

58. Las CE alegan reiteradamente que "no excluyen ningún adaptador multimedia del trato libre de derechos debido a la presencia de un disco duro o de otro aparato". Sin embargo, no han presentado pruebas de algún caso en que las CE hayan otorgado trato libre de derechos a un adaptador multimedia con disco duro. En otras palabras, como se afirma expresamente en las NENC, la mera presencia de un disco duro o un lector DVD en un adaptador multimedia que desempeñe una función de comunicación lleva a excluir ese adaptador multimedia del trato libre de derechos. Al hacerlo, las CE infringen las obligaciones que le corresponden en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

IV. AL NO PUBLICAR LA NOTA EXPLICATIVA MODIFICADA RELACIONADA CON LOS ARANCELES DE DETERMINADOS STB DURANTE MÁS DE UN AÑO Y AL APLICAR DERECHOS DE ADUANA A DETERMINADOS STB ANTES DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LAS MEDIDAS, LAS CE INFRINGEN LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

A. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

59. Contrariamente a lo que alegan las CE, las NENC son "leyes, reglamentos, decisiones judiciales o disposiciones administrativas de aplicación general", y en consecuencia están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Es más, las NENC son jurídicamente vinculantes. En cualquier caso, el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 tiene un alcance amplio que abarcaría las NENC aunque no se constatará que éstas son jurídicamente vinculantes.

60. El párrafo 1 del artículo X del GATT no hace referencia a medidas que han sido "adoptadas", sino a medidas que se han "puesto en vigor". Desde el momento en que la medida, es decir, la NENC, fue sometida a votación, en abril de 2007, por el Comité del Código Aduanero, las autoridades aduaneras de los Estados miembros empezaron a aplicarla. En aquel momento la NENC "entró en vigor". Por consiguiente, también fue entonces cuando la NENC debió publicarse rápidamente. El hecho de que la NENC entrara en vigor desde la votación en el Comité del Código Aduanero en abril de 2007, pero no se publicara hasta mayo de 2008, es claramente incompatible con la prescripción de pronta publicación estipulada en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

B. PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

61. Las CE primero trataron de confundir al Grupo Especial reestructurando la diferencia como si no concerniera a las NENC sino a "los votos y debates en el CCA". Sin embargo, la alegación del TPKM concierne a las NENC cuya "observancia" se requiere pero que no han sido aún publicadas. Por tanto, la medida, en el sentido del párrafo 2 del artículo X del GATT, es la NENC tal como fue votada por el Comité del Código Aduanero. El hecho de que la NENC de que se trata no haya sido "adoptada" no es pertinente a los efectos de esta disposición, siempre que se haya requerido su "observancia".

62. Contrariamente a lo que alegan las CE, las NENC son "medidas" en el sentido del párrafo 2 del artículo X, ya que constituyen "actos que establece reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva". Las NENC son "medidas" aunque no hayan sido adoptadas "formalmente".

63. Las CE simplemente pasan por alto las pruebas presentadas por el TPKM y los Estados Unidos, que demuestran que las autoridades aduaneras empezaron a aplicar la NENC que había sido objeto de la votación en el Comité del Código Aduanero pero que vía no había publicado oficialmente. La única defensa de las CE es que la referencia en las IAV a la NENC aún no publicada sólo es "a efectos de información", ya que "los Estados miembros basan sus decisiones sobre clasificación en la NC y sus reglas de interpretación". Sin embargo, el argumento de las CE equivale a privar de toda existencia a las NENC. Aparentemente, las CE aducen que las NENC no son "medidas". Sin embargo, como el TPKM ha observado más arriba, lo que hay que determinar no es la condición exacta de las NENC en el ordenamiento jurídico de las CE. El hecho de que las autoridades aduaneras de los Estados miembros hayan recurrido a las NENC o bien para emitir IAV o para adoptar otras decisiones aduaneras demuestra que las NENC se han aplicado y han afectado a los comerciantes.

V. AL IMPONER DERECHOS DE ADUANA A DETERMINADAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES, LAS CE INFRINGEN LOS APARTADOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

A. CUESTIONES GENERALES

1. Los productos en cuestión

64. Las CE no han tenido dificultad alguna para identificar los productos en cuestión en el sentido de que comprenden las denominadas "máquinas digitales multifuncionales automáticas de procesamiento de datos" y las "máquinas digitales multifuncionales que no son máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos", aunque en varias ocasiones han hecho declaraciones fácticas incorrectas sobre el producto en cuestión.

2. Las medidas en litigio

65. Contrariamente a lo que alegan las CE, y con la excepción de la declaración del CCA, las medidas en litigio siguen siendo válidas y siguen formando parte del ordenamiento jurídico de las CE.

3. El asunto

66. Las CE presentan erróneamente el asunto como si se tratara de una cuestión de clasificación aduanera, cuando se trata de una diferencia sobre el trato arancelario. Basta con que los reclamantes demuestren que las medidas de las CE resultan necesariamente en que determinadas máquinas digitales multifuncionales queden sujetas al pago de derechos de aduana cuando en realidad tienen derecho a un arancel nulo en virtud de las concesiones aplicables. Por consiguiente, el Grupo Especial tendrá que determinar en primer lugar si las máquinas digitales multifuncionales de que se trata están debidamente abarcadas por las concesiones que figuran en las subpartidas 8471.60 u 8517.21 del SA. El TPKM observa que las CE en ningún momento han examinado el sentido corriente del texto de las concesiones que abarcan las subpartidas 8471.60 u 8517.21. En lugar de ello, las CE emprendieron de inmediato un proceso de clasificación, aplicando las reglas del SA para demostrar que las máquinas digitales multifuncionales están correctamente clasificadas en la partida 9009 en lugar de las partidas 8471 u 8517. El TPKM sostiene que al hacer tal cosa las CE obviaron el paso más importante en el proceso de interpretación, es decir, analizar, a la luz de los principios establecidos en la *Convención de Viena*, el sentido corriente del texto de las concesiones que abarcan las subpartidas 8471.60 y 8517.21 y si ese texto abarca las máquinas digitales multifuncionales de que se trata.

B. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES AUTOMÁTICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS

67. Las CE no han examinado el texto, y ni siquiera el alcance, de las concesiones en el marco de la subpartida 8471.60 para "impresoras" (código NC 8471 60 40) y "las demás" (código NC 8471 60 90) o para "telefax" (código NC 8517 21 00), sino que inmediatamente aducen que la copia digital es una forma de fotocopia. Según las CE, "*salvo que pueda demostrarse que la función de copia era 'secundaria'*", las máquinas digitales multifuncionales automáticas de procesamiento de datos quedarían excluidas de la concesión para la subpartida 8471.60. "*Si la función de copia era equivalente*" quedarían comprendidas en la subpartida 9009 12 de conformidad con la RGI 3. Las CE se remiten a la decisión del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kip*. Sin embargo, es sorprendente que las CE basen toda su defensa en una resolución de su más alto Tribunal, que de hecho concluyó que la exclusión automática de las máquinas digitales multifuncionales con

una función de copia del alcance de la subpartida 8471 y su clasificación en la partida 9009 infringe la legislación aduanera de las CE.

68. En primer lugar, una máquina multifuncional automática de procesamiento de datos estará incluida en la subpartida 8471.60 siempre que sea de un tipo "utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático de procesamiento de datos". Dado que las máquinas digitales multifuncionales automáticas de procesamiento de datos son por definición conectables a un sistema automático de procesamiento de datos y consisten en un módulo de escaneado y un módulo de impresión, es evidente que por lo general esos aparatos serán de un tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático de procesamiento de datos, y en consecuencia estarán generalmente incluidos en la partida 8471.

69. En segundo lugar, en los raros casos en que la función de copia sea equivalente a las funciones de impresión y escaneado, la clasificación no puede hacerse sobre la base de la Nota 5 B) al Capítulo 84. Es necesario examinar si la máquina multifuncional automática de procesamiento de datos no puede clasificarse sobre la base de la RGI 3 b), con arreglo a la cual los productos se clasifican sobre la base del componente que les confiere su carácter esencial. Dado que los módulos de impresión, escaneado y computadora son claramente clasificables en la partida 8471, es evidente que ese proceso conducirá necesariamente a una clasificación en la partida 8471, salvo que el valor y la función de los diversos componentes fueran tan similares que no pudiera determinarse que ningún componente confiere al aparato su carácter esencial. De más está decir que, dada la preponderancia del módulo de impresión, consistente en el motor de impresión y el controlador de impresión, en el valor y el funcionamiento globales de una máquina multifuncional automática de procesamiento de datos, los casos en que el módulo de impresión no conferirá su carácter esencial a la máquina multifuncional serán muy excepcionales.

1. La copia digital es una forma de fotocopia

70. Las CE han evitado analizar el texto de la concesión que abarca la subpartida 8471, y en lugar de ello se han centrado en la concesión que abarca la partida 9009. Este planteamiento da por sentado que la copia digital es en realidad una forma de fotocopia.

71. El TPKM sostiene que los hechos no respaldan ese razonamiento: i) la fotocopia analógica y la copia digital son distintas, aunque en ambos procesos se utilice la luz; ii) aunque ambos sistemas utilizan un "proceso indirecto", en el caso de la copia digital lo "indirecto" es el proceso de impresión, no un "proceso de fotocopia". Para que pueda considerarse como un proceso de fotocopia indirecto, es necesario que la imagen original se proyecte en la superficie fotosensible del tambor y que después la imagen original proyectada se transfiera del tambor al papel. Esto no ocurre en el caso de la copia digital; iii) el uso indiscriminado en las publicaciones comerciales de los términos "copiadora" y "fotocopiadora" no es un instrumento interpretativo aceptable con arreglo a los artículos 31 ó 32 de la Convención de Viena; iv) las CE pasan por alto que la fotocopia analógica y la copia digital son tecnologías fundamentalmente distintas; v) la referencia al Reglamento (CE) N° 1165/95 y la resolución en el asunto *Rank Xerox* no es convincente, ya que el aparato al que se referían esas medidas no puede conectarse a una red o a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos; y vi) en el Reglamento (CE) N° 2380/95 del Consejo, de 2 de octubre de 1995, que impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fotocopiadoras de papel normal procedentes del Japón, las CE diferenciaron la "copia digital" de la "fotocopia" como dos procesos completamente distintos.

72. Por lo que respecta a la supuesta práctica estadounidense de clasificar los copiadore digitales autónomos en la partida 9009, el TPKM no ve en qué modo ello puede respaldar la posición de

las CE. El TPKM considera que el SA de 2007 y sus antecedentes de negociación tienen igualmente una pertinencia mínima en esta diferencia.

2. Las máquinas digitales multifuncionales automáticas de procesamiento de datos están comprendidas en el alcance de la concesión para la subpartida 8471.60

73. El principal argumento presentado por las CE para justificar la exclusión de las máquinas digitales multifuncionales automáticas de procesamiento de datos de la concesión que abarca la subpartida 8471.60 se basa en la Nota 5 al Capítulo 84. Las CE alegan que la exigencia de utilización exclusiva o principal establecida en la Nota 5 B) no se satisface, y que la Nota 5 D) no es aplicable porque las máquinas digitales multifuncionales no son "impresoras". Sin embargo, cabe señalar lo siguiente. En primer lugar, las máquinas digitales multifuncionales automáticas de procesamiento de datos satisfacen los requisitos de la Nota 5 B) a), ya que son de un tipo utilizado principalmente en un sistema automático de procesamiento de datos. El hecho de que las máquinas digitales multifuncionales puedan operar independientemente de un sistema automático de procesamiento de datos como copiadoras digitales autónomas no invalida su utilización principal como máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. En segundo lugar, la Nota 5 D) confirma que las máquinas digitales multifuncionales automáticas de procesamiento de datos están comprendidas en el alcance de la concesión para "unidades de salida" e "impresoras" en la subpartida 8471.60. Así sería con independencia de que se satisfaga o no el criterio de la utilización exclusiva o principal. El sentido de "impresora" no está limitado exclusivamente a las máquinas que sólo desempeñan una función. En tercer lugar, el amplio alcance de la concesión para la subpartida 8471.60 de hecho confirma que las máquinas digitales multifuncionales en cuestión están comprendidas en el alcance de la concesión.

C. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES QUE NO SON MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS

74. Las CE alegan que estas máquinas digitales multifuncionales están debidamente comprendidas en el alcance de la concesión para la subpartida 9009.12, ya que su función de copia es similar a la de las copiadoras digitales autónomas, y que su función de copia también reúne las condiciones de fotocopia.

75. Sin embargo, la alegación de las CE carece de fundamento por las siguientes razones: i) la "fotocopia" es distinta de la "copia digital"; ii) una aplicación correcta de la RGI 3 b) de hecho resultaría en una clasificación en una partida distinta de la partida 9009; iii) no es verdad que el criterio de la velocidad de copia en páginas por minuto ya fue aplicado en los Reglamentos (CE) N° 2184/97 de la Comisión y N° 517/99 del Consejo; y iv) el trato de libre de derechos otorgado a algunas máquinas digitales multifuncionales que no son máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos con una velocidad de copia no superior a 12 páginas por minuto (8443 31 10) representa simplemente el cumplimiento de la obligación de las CE. Son las CE quienes han excluido arbitrariamente del trato libre de derechos a las máquinas digitales multifuncionales con una función de telefax y una velocidad de copia superior a 12 páginas por minuto.

VI. CONCLUSIONES

76. Por todas las razones expuestas en su Primera comunicación escrita y por todas las razones expuestas *supra* en esta comunicación, el TPKM solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que:

- a) las medidas de las CE concernientes a los dispositivos de visualización de panel plano son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994;
- b) las medidas de las CE concernientes a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994;
- c) las medidas de las CE concernientes a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994;
- d) las medidas de las CE concernientes a las máquinas digitales multifuncionales son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

77. Por consiguiente, el TPKM solicita respetuosamente al Grupo Especial que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomiende a la CE y a sus Estados miembros que pongan las medidas en conformidad con los acuerdos abarcados.

ANEXO C-5

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR EL TAIPEI CHINO EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA

1. Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kimmen y Matsu ("TPKM") les expresa a ustedes y a la Secretaría su agradecimiento por la ardua labor ya realizada y por sus constantes esfuerzos en el marco de la presente diferencia.

2. El TPKM se congratula de tener hoy esta oportunidad de abordar algunos nuevos argumentos desarrollados por las CE en su Segunda comunicación escrita. En esta declaración oral, el TPKM abordará en primer lugar las cuestiones relativas al trato arancelario otorgado por las CE a los dispositivos de visualización de panel plano. Seguidamente, el TPKM abordará las principales preocupaciones planteadas por los argumentos de las CE relativos a los adaptadores multimedia y las máquinas digitales multifuncionales.

3. Para empezar, nos permitimos recordar respetuosamente al Grupo Especial que el meollo de la presente diferencia está en el tratamiento arancelario y no en la clasificación aduanera o en cualquier otra cosa. La principal cuestión que el Grupo Especial ha de resolver es si las medidas de las CE en litigio relativas a tres productos ATI han dado lugar a un trato arancelario incompatible con su Lista de Concesiones y los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Aplicando los principios de interpretación de los tratados consagrados en la Convención de Viena, el TPKM ha demostrado en qué modo los tres productos en cuestión están comprendidos en el sentido corriente de los términos de las concesiones de las CE cuando se interpretan en su contexto y a la luz del objeto y fin del GATT de 1994. El TPKM ha demostrado, y demostrará de nuevo al Grupo Especial, que debido a las medidas de las CE en litigio se ha negado a esos productos el trato en régimen de franquicia al que tienen derecho.

I. DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO

4. Por lo que respecta a los dispositivos de visualización de panel plano, es sorprendente la manera en que las CE, a lo largo de esta diferencia, han tratado de desviar la atención del Grupo Especial de las cuestiones básicas. En lugar de abordar esas cuestiones, las CE han optado por estructurar su defensa casi exclusivamente sobre la base de argumentos procesales. En particular, las CE han alegado continuamente que los reclamantes no han acreditado una presunción *prima facie* porque no han identificado con precisión suficiente los productos en cuestión, las concesiones en cuestión y, ahora, en su Segunda comunicación escrita, también las alegaciones en cuestión y el alcance de esas alegaciones.

5. En esta declaración oral, el TPKM tiene intención de abordar sistemáticamente los argumentos presentados por las CE y demostrar por qué carecen de fundamento.

A. LAS ALEGACIONES EN CUESTIÓN HAN SIDO IDENTIFICADAS CON PRECISIÓN POR LOS RECLAMANTES

6. Desde el comienzo mismo de esta diferencia siempre ha estado claro que todos los reclamantes han formulado dos alegaciones distintas con respecto a los dispositivos de visualización de panel plano. Ambas alegaciones guardan relación con una infracción de los apartados a) y b) del

párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, pero conciernen a las dos concesiones distintas hechas por las CE en su Lista a fin de aplicar el ATI. La primera es la concesión hecha por las CE de conformidad con el Apéndice B del ATI con respecto a los "dispositivos de visualización de panel plano para productos comprendidos en el ATI". La segunda es la concesión hecha por las CE de conformidad con el Apéndice A del ATI con respecto a las "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos comprendidas en la subpartida 8471.60.

7. Al parecer, las CE se sorprenden del hecho de que las dos concesiones tengan distinto alcance. Sin embargo, así es como está estructurada la Lista de las CE, y esa estructura refleja los dos compromisos distintos asumidos por las CE de conformidad con el Apéndice A y el Apéndice B del ATI. En distintas secciones de nuestra Primera comunicación escrita y, especialmente, en el análisis de alcance de cada una de las concesiones ya hemos puesto de relieve que cada una de ellas tiene un alcance distinto.¹

8. La concesión concerniente a la subpartida 8471.60, que abarca las "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, tiene que interpretarse en su contexto, y en particular de conformidad con la Nota 5 B) al Capítulo 84, la cual dispone que las "unidades de entrada o salida" tienen que ser "del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema [automático de procesamiento de datos]". Sin embargo, en la concesión concerniente a los "dispositivos de visualización de panel plano comprendidos en el ATI" no existe tal limitación de "utilización exclusiva o principal". De hecho, esta última concesión, debidamente interpretada a tenor de su sentido corriente, en su contexto y a la luz del objeto y fin del GATT de 1994, no contiene ninguna limitación en el sentido de que los dispositivos de visualización de panel plano, para estar abarcados, tienen que ser para uso "principal" o "exclusivo" con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

9. El hecho de que ambas concesiones tengan distinto alcance es una razón más para que el Grupo Especial las examine sucesivamente en esta diferencia y formule en consecuencia sus resoluciones. En efecto, por ejemplo, un dispositivo de visualización de panel plano comprendido en una de las medidas en litigio puede no estar abarcado por la concesión concerniente a las "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, pero pese a ello estar abarcado por la concesión concerniente a "los dispositivos de visualización de panel plano para productos comprendidos en el presente Acuerdo".

10. En los siguientes párrafos analizaremos con más detalle el alcance de cada concesión hecha por las CE con respecto a los dispositivos de visualización de panel plano.

11. La primera concesión ha sido hecha por las CE de conformidad con el Apéndice B con respecto a los "dispositivos de visualización de panel plano para productos comprendidos en el ATI". Esta concesión se ha otorgado "cualquiera que sea la partida en que esté clasificado el producto". Por tanto, la manera en que las CE u otros participantes clasifican los dispositivos de visualización de panel plano para productos comprendidos en el ATI carece de importancia. En la medida en que son "para productos comprendidos en el presente Acuerdo", tienen derecho a trato en franquicia. Para que un dispositivo de visualización de panel plano sea "para productos comprendidos en el ATI" deberá poder operar con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. "Poder operar" no significa, sin embargo, "simplemente estar conectado". Para estar comprendidos en esa concesión, los dispositivos de visualización de panel plano deben poder recibir y reproducir debidamente señales procedentes de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

¹ Véase la Primera comunicación escrita del TPKM, párrafos 216-306 y párrafos 307-348.

12. Las CE alegan que la conclusión de los reclamantes de que somete inadmisiblemente al pago de derechos a cualquier dispositivo de visualización de panel plano que pueda operar con un dispositivo distinto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos está en contradicción con la exclusión expresa de las "televisiones" de la concesión concerniente a los "monitores" CRT.² Según las CE, las televisiones están excluidas del alcance de todo el acuerdo.

13. Sin embargo, la exclusión de las "televisiones" sólo figura en la concesión concerniente a los "monitores" TRC, y no puede trasladarse a la concesión relativa a los "dispositivos de visualización de panel plano". El hecho de que en la concesión concerniente a los "dispositivos de visualización de panel plano" no haya una exclusión expresa ha de tener algún significado. Como subrayó el Órgano de Apelación en *Japón - Bebidas alcohólicas*, una "omisión debe tener algún sentido".³ En *CE - Ropa de cama*⁴, el Órgano de Apelación indicó que la presencia de la exclusión en el preámbulo del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping le llevaba a estimar que al no existir tal exclusión expresa en otra parte del mismo artículo, dicha exclusión no debía presumirse implícitamente. De manera análoga, la falta de una exclusión expresa en la concesión concerniente a los "dispositivos de visualización de panel plano", cuando existe una exclusión expresa en la concesión concerniente a los "monitores" CRT, significa que tal exclusión no debe presumirse implícitamente en la primera concesión. Si los autores hubieran querido aplicar esa exclusión a los dispositivos de visualización de panel plano, la habrían incluido expresamente en esa designación del producto.

14. Debe, además, destacarse que en la designación que figura en la Lista de productos comprendidos en la concesión para "ordenadores" se indica expresamente que esos productos abarcan las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos con independencia de "que sean capaces o no de recibir y procesar con la asistencia de una unidad central de proceso señales de telefonía, señales de televisión u otras señales sonoras o visuales analógica o digitalmente procesadas". Por tanto, el hecho de que un aparato pueda recibir y procesar señales de televisión no es en sí mismo un criterio que pueda excluirlo del alcance de las concesiones hechas conforme al ATI.

15. Las CE han preguntado reiteradamente si a juicio de los reclamantes las televisiones de panel plano están abarcadas por las concesiones. En primer lugar, el TPKM cree que para responder a esa pregunta las CE tendrán primero que aclarar qué constituye a su juicio una "televisión". De hecho, lo que realmente importa es el criterio de que los dispositivos de visualización de panel plano sean "para" productos comprendidos en el ATI, por lo que incluyen los dispositivos de visualización de panel plano para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. En la medida en que los dispositivos de visualización de panel plano puedan recibir y reproducir debidamente señales de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, estarán abarcados por las concesiones de las CE.

16. La segunda concesión ha sido hecha por las CE con respecto a la partida 8471.60 del SA, para las "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. El sentido corriente de la expresión "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no respalda la afirmación de que un dispositivo de visualización de panel plano comprendido en la subpartida 8471.60, para estar abarcado, debe ser capaz de recibir señales "únicamente de" un sistema informático. De conformidad con la jurisprudencia del Órgano de Apelación, parece que el Sistema Armonizado puede ser pertinente como parte del contexto para interpretar la concesión. La Nota 5 B) al Capítulo 84, que es parte integrante del SA, alude a las unidades de entrada o salida que son "del tipo utilizado exclusiva o

² Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 30.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas*, página 22.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 83.

principalmente en un sistema automático de procesamiento de datos". Habida cuenta de ello, es evidente que los dispositivos de visualización de panel plano no pueden ser excluidos del alcance de la concesión concerniente a las "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos por el solo hecho de que los dispositivos de visualización de panel plano también pueden reproducir señales procedentes de una fuente distinta de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. La Nota 5 B) al Capítulo 84 no requiere la utilización "exclusiva". Su utilización principal en un sistema automático de procesamiento de datos es suficiente para que un dispositivo de visualización de panel plano esté clasificado en la partida 8471. Sin embargo, las medidas en litigio, al requerir que los dispositivos de visualización de panel plano, para que puedan recibir trato libre de derechos, sean "exclusivamente" para utilización con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, incumplen las concesiones de las CE relativas a las "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

17. Las CE han tratado de recurrir a las Notas Explicativas del Capítulo 84 del SA, en particular el punto I D), para justificar los criterios utilizados en las medidas impugnadas en la presente diferencia.⁵ Las Notas Explicativas del SA disponen que las "unidades presentadas ... aisladamente" comprendidas en la partida 8471 difieren de los monitores de video y los receptores de televisión comprendidos en la partida 8528 en distintas formas. Entre esas diferencias está la de que sean "capaces de recibir señales procedentes *solamente* de la unidad central de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos", la de que "no pudieran reproducir una imagen en color a partir de una señal video compuesta", etc. Las CE afirman que simplemente han estado aplicando los criterios contenidos en las Notas Explicativas del SA para distinguir entre las unidades de visualización de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y los monitores de video.

18. Sin embargo, las Notas Explicativas del SA no forman parte del SA, y en consecuencia no pueden ser parte del "contexto" a efectos de determinar el alcance de la concesión concerniente a la subpartida 8471.60. Además, las Notas Explicativas deben descartarse en la medida en que contradigan el texto del propio SA, incluidas sus notas de sección y de capítulo. En la presente diferencia, la Nota Explicativa, al referirse a los monitores de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que "aceptan una señal procedente *solamente* de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos", está en manifiesta contradicción con el texto de la Nota 5 B) al Capítulo 84, que alude a las unidades de entrada o salida "del tipo utilizado *principal o exclusivamente* en un sistema automático de procesamiento de datos", y en consecuencia debe ser descartada.

19. Por último, el TPKM se permite referirse a la observación de las CE de que el amplio alcance de la concesión concerniente a los dispositivos de visualización de panel plano para *productos comprendidos en el ATI* "lleva a una situación en la que no está nada claro en qué forma las medidas impugnadas están comprendidas en el alcance de cada una de las dos alegaciones".⁶

20. El TPKM no entiende la afirmación de las CE sobre la supuesta falta de claridad. Hay cinco medidas en litigio que se han identificado con precisión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y en la Primera comunicación escrita.⁷ Todas esas medidas incumplen las concesiones hechas por las CE conforme al Apéndice A y el Apéndice B del ATI por lo que respecta a los dispositivos de visualización de panel plano.

⁵ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 156-159.

⁶ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 31.

⁷ Primera comunicación escrita del TPKM, párrafos 66-89.

B. LOS PRODUCTOS EN CUESTIÓN, TAL COMO SE DEFINEN EN LAS MEDIDAS EN LITIGIO, SE HAN IDENTIFICADO CLARAMENTE

21. Pasamos ahora al problema de los "productos". Las CE han alegado reiteradamente que hay una falta de precisión en la definición de los productos en cuestión. Sin embargo, los productos en cuestión son los sujetos al pago de derechos en virtud de las medidas en litigio. Han sido claramente identificados por el TPKM como "cualquier dispositivo de visualización de panel plano capaz de recibir y reproducir señales procedentes únicamente de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos o de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y otros aparatos".⁸ Por consiguiente, los productos en cuestión no están limitados, como alegan las CE, a los "monitores LCD con DVI".⁹ Esto se ha indicado también con precisión en la Primera comunicación escrita del TPKM, en la que se aclara que "los dispositivos de visualización de panel plano más afectados por las medidas de las CE son los visualizadores LCD con un conector DVI", "pero no sólo esos tipos de dispositivos de visualización de panel plano".¹⁰

22. Las alegaciones se formulan no sólo con respecto a productos sino con respecto a medidas concretas. Hemos identificado con precisión las medidas en litigio reiteradamente y claramente. Incumbe al Grupo Especial determinar si las medidas en litigio son o no incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. El Grupo Especial tiene que evaluar si las CE, al excluir del trato libre de derechos a los dispositivos de visualización de panel plano sobre la base de diversos criterios, han incumplido las concesiones que han hecho conforme al ATI. Para ello el Grupo Especial debe centrarse en los criterios enumerados en las medidas en litigio utilizados por las CE para determinar la clasificación y, como consecuencia de ello, el trato arancelario dado a los dispositivos de visualización de panel plano.

23. La Nota Explicativa del código NC 8528.59.90 especifica, por referencia a la Nota Explicativa del código NC 8528.41.00, una lista de características que, de darse, excluirían al dispositivos de visualización de panel plano del alcance del código NC libre de derechos. La presencia de una DVI sólo es uno de los criterios allí enumerados. Hay otros criterios, como la "conexión a una fuente de video", la presencia de un "conector HDMI", etc. Esos criterios, en la medida en que llevan a excluir del trato libre de derechos a dispositivos de visualización de panel plano que son para productos comprendidos en el ATI, son incompatibles con las concesiones hechas por las CE.

24. Las CE han tratado de crear confusión afirmando que los productos en cuestión deben de algún modo ser distintos en función de la alegación de que se trate. En efecto, las CE preguntan qué productos están comprendidos en el alcance de cada alegación.¹¹ De hecho, los productos en cuestión son los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de las medidas en litigio. No obstante, como ambas concesiones tienen distinto alcance, de manera que el de la concesión concerniente a los "dispositivos de visualización de panel plano para productos comprendidos en el ATI" es más amplio que el más limitado de la concesión que abarca la subpartida 8471.60, la constatación de incompatibilidad puede ser distinta con respecto a cada una de las concesiones. En otras palabras, el hecho de que un dispositivo de visualización de panel plano no esté comprendido en el alcance de la concesión que abarca las unidades de entrada o salida de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8471.60 no significa que esté también excluido de la

⁸ Declaración oral del TPKM en la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, párrafo 13.

⁹ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 35.

¹⁰ Primera comunicación escrita del TPKM, párrafo 12.

¹¹ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 33 y siguientes.

concesión relativa a los "dispositivos de visualización de panel plano para productos comprendidos en el ATI".

C. LAS MEDIDAS EN LITIGIO SE HAN IDENTIFICADO CLARAMENTE

25. Entre las cinco medidas en litigio está en primer lugar la Nomenclatura Combinada. Es cierto que, a primera vista, la NC de 2009 parece respetar la concesión hecha por las CE por lo que respecta a las "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos conforme al Apéndice A, dado que hay una partida específica, a saber, el código NC 8528.51.00, que abarca "otros monitores -de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471".

26. Sin embargo, leída en combinación con las NENC, lleva a una interpretación de la NC de 2009 que excluiría del trato libre de derechos a los dispositivos de visualización de panel plano de los tipos principalmente utilizados en sistemas automáticos de procesamiento de datos comprendidos en la partida 8471. Esa exclusión tendría lugar simplemente porque las NENC requieren la utilización exclusiva en un sistema automático de procesamiento de datos y la ausencia de un conector DVI. Esto es incompatible con las concesiones hechas por las CE conforme al Apéndice A del ATI.

27. Además, los dispositivos de visualización de panel plano que son de los tipos utilizados principalmente en sistemas automáticos de procesamiento de datos también son claramente "dispositivos de visualización de panel plano para productos comprendidos en el ATI". Dado que el trato libre de derechos debe otorgarse a esos dispositivos de visualización de panel plano "cualquiera que sea la partida en que estén clasificados", nada importa dónde estén clasificados esos productos en la NC.

28. Por lo que respecta a las NENC, las Notas Explicativas a los códigos 8528.51.00, 8528.59.10 y 8528.59.90 han de ser objeto de la atención del Grupo Especial, al igual que las Notas Explicativas a los códigos 8528.41.00 y 8528.49.35 a 8528.49.99. La Nota Explicativa al código 8528.51.00, que abarca los monitores, dispone que "las notas explicativas de la subpartida 8628.41.00 son aplicables *mutatis mutandis*". Las CE alegan ahora que la expresión "*mutatis mutandis*" "no incorpora todas las NENC de la partida 8528.41.00 a las Notas Explicativas de la partida 8528.51.00".¹² No obstante, con excepción del párrafo que se remite expresamente a las características específicas de los monitores de tipo CRT, el resto de las NENC, y en particular la lista de los criterios que excluyen a los monitores del alcance de las partidas con trato libre de derechos, es directamente aplicable a los monitores planos.

29. Las CE están tratando una vez más de crear confusión al alegar que no está claro si las NENC están comprendidas en el alcance de la alegación formulada conforme al Apéndice B. No hay ambigüedad en esta cuestión: los criterios enumerados en las NENC tienen que ser examinados por el Grupo Especial con respecto a ambas concesiones.

30. Por último, hay tres reglamentos de clasificación de las CE que se están impugnando. Una vez más, se ha impugnado la compatibilidad con las normas de la OMC de esos reglamentos con respecto a ambas concesiones.

¹² Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 51.

D. LA DECISIÓN EN EL ASUNTO *KAMINO* NO ELIMINA LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE LAS CE CON LAS NORMAS DE LA OMC

31. El TPKM ha hecho referencia, y sigue haciéndola, al asunto *Kamino* únicamente para demostrar en qué modo el más alto Tribunal de las CE, el Tribunal de Justicia Europeo, ha interpretado la NC por lo que respecta a los monitores planos, y cómo llegó el Tribunal de Justicia Europeo a la conclusión de que los monitores no pueden ser excluidos del alcance del código NC 8471.60.90 únicamente porque sean capaces de visualizar señales procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de otras fuentes, o únicamente porque están equipados con determinados tipos de conectores, como un conector DVI.

32. Las constataciones en el asunto *Kamino* pueden ser informativas, ya que la decisión subraya que algunos aspectos de las medidas impugnadas en la presente diferencia contradicen la NC. En otras palabras, la decisión en el asunto *Kamino* confirma que, aunque sólo sea desde una perspectiva de clasificación de las CE, éstas excluyen indebidamente a los dispositivos de visualización de panel plano del ámbito de la subpartida 8471.60 por el mero hecho de que pueden conectarse a una fuente distinta de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o debido a la presencia de un tipo de conector en particular.

1. La decisión en el asunto *Kamino* no ha modificado las medidas en litigio y no ha eliminado la incompatibilidad de las medidas de las CE con las normas de la OMC

33. La decisión en el asunto *Kamino* no ha modificado ni anulado las medidas en litigio. Todas esas medidas se publicaron después de los hechos objeto de la diferencia *Kamino*, y en consecuencia no fueron examinadas por el tribunal en aquel asunto. Por tanto, la decisión en el asunto *Kamino* no ha eliminado la incompatibilidad de las medidas de las CE con las normas de la OMC. Como máximo, la decisión en el asunto *Kamino* ha puesto de manifiesto que las medidas de las CE que requieren la utilización exclusiva en un sistema automático de procesamiento de datos para que un dispositivo de visualización de panel plano pueda clasificarse en la subpartida 8471.60 son jurídicamente inválidas con arreglo a la legislación aduanera de las CE. Lógicamente, las medidas de las CE que requieren la utilización exclusiva de los dispositivos de visualización de panel plano en sistemas automáticos de procesamiento de datos han dado lugar a una exclusión ilícita de esos dispositivos de visualización de panel plano del alcance de la concesión relativa a la subpartida 8471.60. El asunto *Kamino* no ha dado lugar a ninguna sustitución automática de las medidas ilícitas de las CE por nuevas medidas compatibles con la OMC.

34. El Tribunal de Justicia Europeo sólo ha examinado la interpretación de la NC que existía en 2004. No se ha pronunciado sobre la validez de ninguno de los reglamentos de clasificación. Para que desaparezcan del ordenamiento jurídico comunitario, esos reglamentos tienen o bien que ser enmendados o derogados por la Comisión de las CE o anulados expresamente por el Tribunal de Justicia Europeo. En las circunstancias actuales, esos reglamentos de clasificación siguen siendo válidos y jurídicamente aplicables a pesar de la decisión del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kamino*.

35. Lo mismo cabe decir por lo que respecta a la NENC que no fue examinada por el Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kamino* y en consecuencia sigue existiendo. Como han reconocido las propias CE, la Nota Explicativa tiene que ser modificada o derogada tras la decisión en el asunto *Kamino*.¹³

¹³ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 168.

36. Contrariamente a lo que al parecer las CE desean que otros crean, el asunto *Kamino* no ha resuelto las cuestiones sometidas a la consideración de este Grupo Especial. Así lo aclaran también las reiteradas solicitudes de orientación dirigidas por Estados miembros de las CE a la Comisión de las CE. Recientes reuniones del Comité del Código Aduanero de las CE confirmaron que los Estados miembros siguen esperando recibir orientación común sobre la interpretación y aplicación adecuadas de los principios establecidos en el asunto *Kamino*.¹⁴ Las propias CE también lo reconocieron al afirmar que "para velar por la certidumbre jurídica, las CE ya han puesto en marcha un proceso de examen para identificar si pueden ser necesarios algunos ajustes de las Notas".¹⁵ Aunque todavía no se sabe lo que harán las CE, una cosa es segura, a saber, que el asunto *Kamino* no ha justificado el incumplimiento por las CE de sus concesiones y sus obligaciones pertinentes en el marco de la OMC.

2. Los criterios a utilizar en el supuesto análisis caso por caso de las CE no eliminarían necesariamente la incompatibilidad con la OMC

37. Las CE alegan que, tras el asunto *Kamino*, "decidir si un monitor dado es o no utilizado 'principalmente' en un sistema automático de procesamiento de datos requiere inherentemente un análisis caso por caso".¹⁶ Aunque así fuera, el denominado "análisis caso por caso" se está efectuando actualmente sobre la base de los criterios contenidos en las Notas Explicativas del SA, las NENC y los reglamentos de clasificación. Esta práctica tampoco ha cambiado después de la decisión en el asunto *Kamino*. Las CE tampoco han presentado pruebas de IAV o decisiones aduaneras adoptadas después de dicho asunto que puedan demostrar la aplicación del trato libre de derechos a, por ejemplo, los dispositivos de visualización de panel plano equipados una DVI.

38. Aunque las CE modifiquen las NENC y los reglamentos de clasificación a fin de aplicar lo resuelto en el asunto *Kamino*, sigue sin saberse cómo aplicarán su "análisis caso por caso". En los párrafos 59 y 60 de la resolución sobre el citado asunto se establecen varios criterios que han de utilizarse en un análisis caso por caso de esa naturaleza. Si las CE aplicaran esos criterios¹⁷ y requirieran que se cumplieran acumulativamente, es improbable que un análisis caso por caso eliminara la infracción de las normas de la OMC. En efecto, ese planteamiento llevaría de nuevo a excluir del trato libre de derechos a dispositivos de visualización de panel plano que están abarcados por las concesiones de las CE, como se indica más arriba.

¹⁴ Véase la Prueba documental 88 presentada por el TPKM. En la reunión del Comité del Código Aduanero que tuvo lugar del 22 al 29 de abril de 2009 se comunicó lo siguiente por lo que respecta a la resolución en el asunto *Kamino*: "algunos Estados miembros pidieron orientación sobre la interpretación y aplicación adecuadas de los principios establecidos por la resolución. Preguntaron también si la publicación de IAV y las respuestas a las solicitudes de reembolso debían suspenderse en espera de la aclaración arriba mencionada. La Presidencia explicó que los servicios de la Comisión están actualmente reflexionando sobre la manera de aplicar la decisión del Tribunal, y que se espera que la cuestión sea objeto de debate en la siguiente reunión del Comité". Es interesante destacar que, contrariamente a lo comunicado en el acta arriba citada, en la siguiente reunión del Comité del Código Aduanero no hubo debate sobre qué modificación de la NENC sería necesaria.

¹⁵ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 168.

¹⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 166.

¹⁷ Véase la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 166. Las CE pueden aplicar esos criterios para considerar decisivas "las características técnicas objetivas, tal como se establece en las Notas Explicativas relativas a la partida 8471 del SA, en particular los puntos 1 a 5 de la Parte uno, Capítulo I D)". Los criterios establecidos en la Nota Explicativa de la partida 8471 estipulan, por ejemplo, que un monitor para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no puede incorporar un circuito de audio. Véase la Prueba documental 89 presentada por el TPKM.

II. ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN

39. Pasamos ahora a las cuestiones relativas a los adaptadores multimedia. Según las CE, para que pueda aceptarse una alegación contra las medidas "en sí mismas" es preciso demostrar que las medidas de que se trata dan lugar a la imposición de derechos con respecto a un modelo de producto dado o una determinada categoría de productos.¹⁸ Con arreglo a la teoría de las CE¹⁹, los reclamantes tienen que identificar la categoría de productos identificando la "totalidad de las características objetivas" de esos productos²⁰, en cierto modo de manera análoga a la designación de un producto en un reglamento de clasificación.

40. Las CE simplemente no han entendido de qué se trata. La medida en litigio, es decir, la NENC, contiene determinados criterios que, si se dan en un adaptador multimedia, excluirían del trato libre de derechos a cualquier adaptador multimedia abarcado por la concesión de las CE. En la medida en que han demostrado que la aplicación de esos criterios conduce necesariamente a un resultado incompatible con las normas de la OMC, las alegaciones de los reclamantes contra las medidas "en sí mismas" deben aceptarse. Como han demostrado debidamente que los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación quedarían automáticamente excluidos del alcance de la partida libre de derechos porque incluyen, entre otras cosas, un disco duro o un lector DVD, lo cual es incompatible con la Lista de las CE, los reclamantes han probado sus alegaciones.

41. Una vez más, en su Segunda comunicación escrita, las CE alegan que en cualquier caso las NENC no son vinculantes, y que los criterios utilizados en las NENC no tienen el carácter imperativo que los reclamantes les atribuyen.²¹ Esto no es correcto. ¿Han presentado las CE algún ejemplo de que las autoridades aduaneras hayan otorgado trato libre de derechos a un adaptador multimedia que tiene un disco duro? ¡No! De hecho, las autoridades aduaneras han clasificado reiteradamente los adaptadores multimedia de conformidad con los criterios imperativos establecidos en las NENC desde que el Comité del Código Aduanero votó sobre esta cuestión.

42. Por lo que respecta a la interpretación de la concesión, el único argumento textual que las CE siguen afirmando guarda relación con el uso de las palabras "que desempeñan". Según las CE, las palabras "que desempeñan" difieren del término "con" y significan "que sólo desempeñan". Sin embargo, "que desempeñan" y "con" no tienen los distintos sentidos que las CE les atribuyen. El TPKM no entiende por qué habría que interpretar que las palabras "que desempeñan" significan "que sólo desempeñan".

43. Además, las CE utilizaron la misma palabra "con" al modificar su propia Lista en 2000. Las CE añadieron, en la lista de códigos que figura junto a la designación del producto concerniente a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación un código NC que abarca los "aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas ('adaptadores multimedios *que desempeñan* una función de comunicación)".²²

¹⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 66.

¹⁹ Véase la segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 68; por ejemplo, según la teoría de las CE no basta con describir una categoría de productos como los adaptadores multimedia con disco duro o lector DVD.

²⁰ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 67.

²¹ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 69.

²² Código NC 8528.12.91.

Si hubiera una diferencia entre los términos "*which have*" (que desempeñan) y "*with*" ("con"), ¿por qué habrían de utilizar las CE la palabra "*with*" en su código NC 8528.12.91? Esto simplemente demuestra que no hay una diferencia de sentido entre las dos expresiones, como alegan las CE.

44. Las CE se defienden aduciendo que las palabras "adaptadores multimedia con una función de comunicación" no forman parte de su Lista. Supuestamente sólo el código formaría parte de la Lista. Este argumento es inaceptable. Por regla general, cuando una concesión se define en una lista por referencia a un código NC específico, la designación adjunta a ese código también forma parte de la concesión. Sin embargo, en la presente diferencia, en la que las concesiones se han otorgado conforme al Apéndice B, el TPKM considera que la concesión está definida únicamente por la designación del producto.

45. Los argumentos de las CE son contradictorios. En efecto, al afirmar que "la notificación ni introdujo una designación expositiva separada en su Lista ni modificó la designación expositiva existente"²³, las CE simplemente reconocen que la concesión está determinada por la designación del producto y no por los códigos enumerados junto a ella.

46. Las CE observan además que los códigos NC indicados junto a la designación del producto constituyen "contexto" para la interpretación de la designación expositiva. Como ya hemos indicado, el TPKM está hasta cierto punto de acuerdo con esa opinión, pero no en que ese contexto puede utilizarse para "agotar" la designación expositiva.

47. Con arreglo a los principios de interpretación de los tratados consagrados en la Convención de Viena es necesario interpretar la concesión sobre la base de su sentido corriente, en su contexto y a la luz del objeto y fin del tratado. El sentido corriente de la concesión, a saber, "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación", es claro y no excluye de su alcance ningún adaptador multimedia porque desempeñe una función adicional, como una función de grabación o de reproducción, o porque esté equipado con determinados tipos de módems. El análisis del contexto, y en particular el de los códigos NC indicados por las CE junto a la designación del producto, confirma esta conclusión.²⁴

48. En su análisis de los códigos NC como "contexto" las CE simplemente observan que tres códigos NC fueron inicialmente notificados por las CE: 8517.50.90, 8517.80.90 y 8525.20.99, y que no se notificó ningún código bajo las partidas 8521 ó 8528. Aparentemente, las CE aducen que los adaptadores multimedia que desempeñan una función de grabación o reproducción tienen que clasificarse necesariamente en las partida 8521 u 8528. Por tanto, las CE aducen además que como esas partidas no se indicaron entre los códigos enumerados junto a la designación del producto, las CE no tenían intención de que esos productos estuvieran abarcados por la concesión.

49. Por lo que respecta a los argumentos de las CE, el TPKM se permite hacer ante el Grupo Especial las siguientes observaciones. En primer lugar, el argumento de las CE sugiere que la concesión está limitada a los códigos, cuando de hecho abarca los productos "cualquiera que sea su clasificación". Incluso desde la perspectiva de la clasificación, no tienen en cuenta que la partida 8525, que es uno de los códigos enumerados, abarca los aparatos emisores "con o sin aparatos receptores o aparatos de grabación o reproducción de sonido incorporados". En segundo lugar, las CE, en su análisis, hicieron deliberadamente caso omiso de cuarto código NC identificado por ellas ante la OMC en 2000, a saber, el código NC 8528.12.91, que es uno de los códigos enumerados junto a la designación del producto. En tercer lugar, esos códigos no contienen ningún término que pudiera

²³ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 80.

²⁴ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 239-241.

respaldar la posición de las CE de que los adaptadores multimedia que incluyen determinados tipos de módems quedarían excluidos del alcance de la concesión. Por tanto, un análisis cuidadoso de los códigos NC, como han solicitado las propias CE, de hecho respalda en este caso la opinión de los reclamantes.

III. ALEGACIONES RELATIVAS AL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

50. Por último, el TPKM se permite añadir unas pocas palabras sobre la defensa de las CE relativa a las alegaciones al amparo del artículo X.

51. Toda la defensa de las CE consiste en argumentar que las NENC no constituyen "medidas" con arreglo a la normativa comunitaria o la normativa de la OMC, porque no han sido adoptadas *oficialmente* por la Comisión de las CE. Sin embargo, el que las NENC no hayan sido formalmente incorporadas al ordenamiento jurídico de las CE, no es pertinente en el contexto de una diferencia en la OMC. Como observó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Artículos tubulares para campos petrolíferos* con respecto a la condición jurídica del Boletín de Políticas (SPB), el hecho de que "el SPB no es un instrumento jurídico de la legislación de los Estados Unidos" "no es pertinente respecto de la cuestión que se nos plantea".²⁵ "No se trata de determinar si el SPB es o no un instrumento jurídico del ordenamiento jurídico interno de los Estados Unidos, sino de determinar si es o no una medida que puede impugnarse en el sistema de la OMC".²⁶ Como destacó el Órgano de Apelación en aquel caso, si ofrece orientación administrativa y crea expectativas entre el público y entre los agentes privados, constituye una "medida". Lo mismo cabe decir de las NENC que han sido objeto de votación en el Comité del Código Aduanero, aunque no hayan sido todavía adoptadas formalmente por la Comisión de las CE. En la medida en que ya han sido aplicadas antes de su publicación oficial, su aplicación es incompatible con el párrafo 2 del artículo X del GATT.

IV. LAS CE SIGUEN HACIENDO CASO OMISO DEL TEXTO DE LA CONCESIÓN QUE ABARCA LAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES

52. En su Segunda comunicación escrita, las CE abordan una vez más erróneamente la cuestión de si el trato arancelario aplicado a las máquinas digitales multifuncionales es compatible con la concesión que abarca la subpartida 8471.60 del SA tratándola como una diferencia en materia de clasificación. Las CE empezaron por decir que las máquinas digitales multifuncionales automáticas de procesamiento de datos son "en principio clasificables tanto en la partida 9009 12 del SA 96 como en la partida 8471 60 del SA 96". Seguidamente las CE adujeron que es necesario "determinar caso por caso, y teniendo en cuenta las reglas aplicables del SA que abordan concretamente ese tipo de situaciones (es decir, la RGI 3), si cada tipo de máquinas digitales multifuncionales automáticas de procesamiento de datos está abarcado por la concesión para la partida 9009 12 del SA o por la concesión para la partida 8471 60 del SA 96".²⁷ Las CE afirmaron que "de conformidad con la RGI 1, el análisis de la clasificación debe empezar por un examen de los términos de la partida 9009 del SA 96"²⁸ y culpan a los reclamantes de no haberlo hecho.

53. Las CE -una vez más- pasan por alto la naturaleza de la actual diferencia. No estamos ante un proceso de clasificación. Lo que hay que determinar no es si las máquinas digitales multifuncionales automáticas de procesamiento de datos están o no debidamente clasificadas en las partidas 8471

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 101.

²⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 104.

ó 9009. Lo que hay que determinar es si el trato arancelario actualmente aplicado es o no compatible con la concesión hecha por las CE, en particular por lo que respecta a la concesión que abarca la subpartida 8471 60 del SA. Las CE siguen eludiendo el sentido del texto de la concesión que abarca la subpartida 8471 60. En lugar de ello, comenzaron su análisis por el texto de la subpartida 9009 12, que consideran constituye una opción de clasificación igualmente pertinente.

54. Para justificar que la partida 9009 es una opción admisible, las CE tienen que demostrar que las copadoras digitales son de hecho "aparatos de fotocopia". El TPKM ya ha presentado varios argumentos que demuestran lo contrario, y no los repetirá aquí. Limitará sus observaciones a las siguientes cuestiones planteadas por las CE.

55. Las CE aducen que las diferencias técnicas entre las copadoras digitales y las fotocopiadoras tradicionales no son pertinentes, y que la cuestión "no es si ambos tipos de fotocopiadoras operan en idéntica forma".²⁹ El TPKM discrepa firmemente de esa opinión. Considera que a la luz del claro texto de la subpartida las diferencias técnicas son pertinentes e importantes para determinar el alcance de la concesión concerniente a las fotocopiadoras en la subpartida 9009.12. El análisis del sentido corriente de las palabras de esa concesión excluye claramente de su alcance a las copadoras digitales. Así lo demuestran también las Notas Explicativas del SA, que las CE tratan de descartar alegando que son "no vinculantes" y "obsoletas".³⁰ Es extraño que las CE aleguen que las Notas Explicativas del SA son "obsoletas", cuando parte de ellas se ha incluido en las Notas Explicativas del SA de 2007 revisadas, que claramente distinguen entre "fotocopiadoras" y "copadoras digitales". Si los miembros de la OMA hubieran considerado que las copadoras digitales eran iguales que las fotocopiadoras, ¿por qué no utilizaron las palabras "fotocopiadoras digitales"?

56. Por último, el TPKM abordará las observaciones de las CE sobre la manera en que los reclamantes clasifican las máquinas digitales multifuncionales. El TPKM se permite recordar respetuosamente al Grupo Especial que por lo que respecta a esta diferencia la manera en que dicho Territorio Aduanero u otros Miembros clasifican determinados productos que tienen derecho a trato en franquicia es irrelevante. En cualquier caso, el TPKM ha otorgado trato libre de derechos a las máquinas digitales multifuncionales automáticas de procesamiento de datos, cualquiera que sea su clasificación.

57. Por último, pero no por ello menos importante, el TPKM se permite responder a lo que las CE han afirmado está mañana, a saber, que hemos formulado una "nueva alegación" con respecto a las máquinas digitales multifuncionales. Esto es simplemente falso. Contrariamente a lo que afirman las CE, el TPKM no ha planteado una nueva alegación en relación con los productos supuestamente abarcados por el código NC 8443.32.91, y no ha pedido al Grupo Especial que se pronuncie con respecto a ese código NC específico o que formule constataciones específicas con respecto a los productos en él clasificados. Desgraciadamente, la afirmación de las CE es una declaración engañosa.

58. La alegación del TPKM y los demás reclamantes por lo que respecta a las máquinas digitales multifuncionales se expuso en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Esa solicitud abarca el trato dado a las máquinas digitales multifuncionales en virtud de las medidas de las CE tal como éstas se definen en la misma solicitud. El AAC (Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, en su forma enmendada) es una de las medidas enumeradas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Las máquinas digitales multifuncionales se definen en la nota 15 de la solicitud como sigue:

²⁹ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 107.

³⁰ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 116.

"máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red (incluidos los aparatos conocidos en el ámbito comercial como impresoras multifuncionales, otras "unidades de entrada o salida" de "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" y telefax)".³¹

59. Los productos descritos en el código NC 8443.32.91 se describen en términos idénticos que los descritos en el código NC 8443.31.91, a saber, "*máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor electrostático*" y que son igualmente "*aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red*".

60. Por consiguiente, parece que los productos comprendidos en los códigos NC 8443.31.91 y 8443.32.91, sobre la base de la designación del producto que les corresponde, tienen características físicas idénticas: un escaneador, un módulo de impresión y conectividad a un ordenador.

61. La designación del código NC 8443.32.91 abarca, a juicio del TPKM, las unidades de entrada para una máquina de procesamiento de datos, como un escaneador, que también desempeña una función de copia. Dado que las demás "unidades de entrada de máquinas de procesamiento de datos" se mencionan concretamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el TPKM considera que los productos comprendidos en el código NC 8443.32.91 están claramente comprendidos en el alcance de la alegación. Son unidades de entrada multifuncionales para una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y son distintos de los denominados copiadore digitales autónomos del código NC 8443.39.10, que no tienen conectividad a ordenadores. Tampoco desempeñan una función de telefax.

62. Tomamos nota de que las CE consideran que en realidad no existe ningún producto que satisfaga esa designación, y en consecuencia invitamos a las CE a que aclaren por qué incluyeron esa línea arancelaria en el AAC, y qué productos debe dicha línea abarcar. Es evidente que no se necesitaría conectividad a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos si esta partida sólo afectara a los copiadore digitales de función única.

V. CONCLUSIONES

63. En conclusión, parece que en el curso de esta diferencia las CE han tratado de eludir las principales cuestiones planteadas por los reclamantes, a saber, un análisis adecuado del alcance de cada concesión pertinente basado en los principios de interpretación de los tratados consagrados en la Convención de Viena. Por lo que respecta a los dispositivos de visualización de panel plano y los adaptadores multimedia, las CE se han dedicado, en lugar de ello, a desarrollar argumentos procesales en los que alegan confusión en las reclamaciones, las concesiones, etc. En lo tocante a las máquinas digitales multifuncionales, las CE han tratado de desviarse de las cuestiones básicas abordando la alegación de los reclamantes como un mero proceso de clasificación. El TPKM confía en que el Grupo Especial haga caso omiso de esas tácticas procesales y confirme que las medidas de las CE en litigio son incompatibles con su Lista de Concesiones y con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y el artículo X del GATT de 1994, y recomiende que las CE y sus Estados miembros pongan sus medidas en conformidad.

³¹ Solicitud de establecimiento de un Grupo Especial, *Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información*, WT/DS375/8, WT/DS376/8 y WT/DS377/6.

64. Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, el TPKM desea expresarles de nuevo a ustedes y a la Secretaría su agradecimiento, y le complacerá responder a sus preguntas.
